Res. No. 53-02 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Especial de Financiamiento Industrial, por un monto de USD129,089,385.00 y el Contrato de Préstamo Complementario suscrito con el ABN-AMRO BANK, por la suma de USD32,672,056.00, para ser ambos destinados a la construcción del Acueducto de la Línea Noroeste.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 53-02

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37, de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito el 07 de octubre de 1999, entre el Estado Dominicano y la Agencia Especial de Financiamiento Industrial (FINAME), en su calidad de Agente Mandatario del Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico e Social, (BNDES), por un valor de Ciento Veintinueve Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$129,089,385.00) y el Contrato de Préstamo Complementario, suscrito el 28 de diciembre del 2001 entre el Estado Dominicano y el Banco ABN-AMRO BANK, por un valor de Treinta y Dos Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$32,672,056.00), que serán utilizados para la ejecución del Proyecto Acueducto de la Línea Noroeste.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito el 07 de octubre de 1999, entre el Estado Dominicano y la AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL (FINAME), en su calidad de Agente Mandatario del BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMIENTO ECONOMICO E SOCIAL, BNDES, por un valor de Ciento Veintinueve Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$129,089,385.00) y el Contrato de Préstamo Complementario, suscrito el 28 de diciembre de 2001 entre el Estado Dominicano y el Banco ABN-AMRO BANK, por un valor de Treinta y Dos Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$32,672,056.00), cuyo monto total asciende a Ciento Sesenta y Un Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$161,761,441.00), que serán utilizados para la ejecución del Proyecto del Acueducto de la Línea Noroeste.

CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

Por el presente instrumento particular celebrado entre: de una parte a) **AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL (FINAME),** empresa pública federal brasileña con sede en Avenida República do Chile No.100, Río de Janeiro, Estado do Río de Janeiro, República Federativa do Brasil ("Brasil", inscrita en el C.N.P.J. bajo el número 33,660,564/0001-00, por sus representantes legales abajo firmados (en lo adelante denominada **EL FINANCIADOR)** en su calidad de Agente Mandatario del **BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMIENTO ECONOMICO E SOCIAL**, empresa pública federal brasileña con sede en Brasilia, Distrito Federal, Brasil, con su Oficina Principal en: Avenida República do Chile No.100, Río de Janeiro, Estado do Río de Janeiro, Brasil, inscrito en el C.N.P.J. bajo el No.33.657.248/0001-89, ("BNDES") y por otra parte, b) **LA REPUBLICA DOMINICANA** (en lo adelante denominada **FINANCIADA)**, en este Acto, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana (en lo adelante denominada **"SECRETARIO")** en la persona del señor **JUAN TEMISTOCLES MONTAS**, portador de la Cédula de Identidad No. , debidamente autorizado por el Poder Especial No. /99, del Presidente de la República Dominicana. Las partes han contratado justamente lo que se establece en las siguientes cláusulas.

CONSIDERANDO QUE:

(A) EL FINANCIADOR fue constituido en Agente Mandatario del **BNDES** en los términos del Contrato Aplicación y Administración de Recursos Financieros y Otros Pactos No.99.2.633.0.1. de fecha 26/04/99, celebrado entre las dichas partes y que contempla la implementación del Convenio anexo a la Decisión No. DIR 438/96 - BNDES, aprobada en reunión del Directorio del BNDES realizada en fecha 24/10/96.

(B) En virtud del Contrato de Prestación de Servicios (en lo adelante denominado "Contrato de Prestación de Servicios") de fecha 12 de agosto del 1999, celebrado entre la Constructora Andrade Gutiérrez S/A (en lo adelante **ANDRADE GUTIERREZ)** y la República Dominicana, representada por el Director General del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)" (en lo adelante denominado **"INAPA").** El **INAPA** adquirirá de **ANDRADE GUTIERREZ**, en régimen de Contrato por precios unitarios, bienes y servicios necesarios para la construcción del Acueducto de la Línea Noroeste, destinado al abastecimiento de agua potable de las provincias Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón, en la República Dominicana, con extensión prevista de aproximadamente 290 Kms. (en lo adelante denominado **"EL PROYECTO"**) cuyas descripciones constan en el Contrato de Prestación de Servicios (en lo adelante denominado **"BIENES Y SERVICIOS",** RESPECTIVAMENTE.

(C) LA FINANCIADA asumió de forma irrevocable e irretractable las obligaciones de pago relativas a las exportaciones que serán realizadas por **ANDRADE GUTIERREZ** con base en el Contrato de Prestación de Servicios.

(D) EL FINANCIADOR y la FINANCIADA decidieron celebrar este Contrato de Financiamiento (en lo adelante designado **"CONTRATO DE FINANCIAMIENTO")** a

través del cual el **FINANCIADOR** deberá conceder a la **FINANCIADA**, un crédito por valor de hasta US$129,089,385.00 (Ciento Veintinueve Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco Dólares Norteamericanos), siendo US$80,970,833.00 (Ochenta Millones Novecientos Setenta Mil Ochocientos Treinta y Tres Dólares Norteamericanos) referentes a la exportación de bienes y US$48,118,552.00 (Cuarenta y Ocho Millones Ciento Diez y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Dos Dólares Norteamericanos) referentes a la exportación de servicios, y

(E) Para mejor evidenciar el valor del crédito debido por la **FINANCIADA** al **FINANCIADOR**, con base en este Contrato de Financiamiento, la FINANCIADA deberá emitir pagarés en favor del FINANCIADOR, los que estarán registrados por el Banco Central de la República Dominicana, serán cursados mediante el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR), firmados por los Bancos Centrales de la República Federativa del Brasil y de la República Dominicana.

Establecido esto, las partes RESUELVEN celebrar el presente Contrato de Financiamiento que ha de regirse por los siguientes términos y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA - NATURALEZA, VALOR Y FINALIDAD DEL CONTRATO.

1.1. Sujetos a los términos y condiciones ahora establecidos, el FINANCIADOR concede a la FINANCIADA un préstamo por el monto global de hasta US$129,089,385.00 (Ciento Veinte y Nueve Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco Dólares Norteamericanos, equivalentes al 100% (cien por ciento) en el INCOTERM FOB de los valores de los BIENES y SERVICIOS exportados desde Brasil por ANDRADE GUTIERREZ, correspondientes a 79.8% (setenta y nueve enteros, y ocho décimos por ciento) del valor total del proyecto mencionado en el considerando (B) que antecede.

1.2. El crédito se destina exclusivamente al Proyecto, que consiste en la construcción del Acueducto de la Línea Noroeste para el abastecimiento de agua potable de las provincias de Valverde, Santiago Rodríguez, Monte Cristy y Dajabón, en la República Dominicana, con extensión prevista de aproximadamente 290 Kms.

1.3. La FINANCIADA se compromete a utilizar el crédito en su totalidad dentro de las condiciones previstas en este contrato. La utilización del crédito establecido en la Cláusula 1.1 de más arriba, guardará compatibilidad con el cronograma de ejecución física de la empresa.

1.4. El presente crédito no cubrirá :

(a) Gastos de impuestos, tarifas, aduanas, contribuciones, comisiones y cualesquiera otras tasas o impuestos que deban pagarse en la República Dominicana.

b) gastos de cualquier naturaleza que serían realizados en República Dominicana o en terceros países que impliquen remesas de divisas desde Brasil hacia el exterior.

CLAUSULA SEGUNDA - DISPONIBILIDAD DEL CREDITO.

2.1. El crédito provisto en la Cláusula 1.1. de este Contrato de Financiamiento será desembolsado en hasta 30 (treinta) partes mensuales y consecutivas de acuerdo con la ejecución física del Proyecto y de acuerdo con las facturas que sean presentadas al FINANCIADOR en observación de la Cláusula 4.1.(e).

2.2. Después de transcurridos 30 (treinta) meses contados a partir de la fecha de ratificación de este Contrato de Financiamiento por el Congreso Nacional de la República Dominicana, de conformidad con el ítem (k) de la Cláusula 4.1., la FINANCIADA no tendrá más derecho relativo a nuevos desembolsos con base en el financiamiento previsto en este instrumento y el FINANCIADOR no tendrá más obligación de efectuar a cualquier desembolso para la FINANCIADA con base en este Contrato de Financiamiento.

2.2.1. En el caso en que haya una necesidad debidamente justificada de ampliación del plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios, el período de desembolso para el financiamiento objeto de este Contrato al que se refiere la Cláusula 2.2., podrá ser extendido, al criterio del FINANCIADOR, en hasta 10 (diez) meses sin alteración del plazo de carencia ni del plazo total del financiamiento que están estipulados en la Cláusula 6.1.

2.3. El crédito subsiguiente de este financiamiento será puesto a disposición de la FINANCIADA y será desembolsado directamente a ANDRADE GUTIERREZ, en Brasil, en moneda brasileña, a través de un banco mandatario (en lo adelante denominado BANCO MANDATARIO) de entre los acreditados ante el FINANCIADOR, que será indicado por ANDRADE GUTIERREZ y confirmado por el FINANCIADOR.

2.4. El BANCO MANDATARIO deberá hacer disponibles los recursos liberados por el FINANCIADOR a ANDRADE GUTIERREZ por cuenta y orden de la FINANCIADA hasta el día hábil siguiente a aquél en que fuera efectiva la liberación de los recursos por el FINANCIADOR.

CLAUSULA TERCERA - DECLARACIONES.

3.1. La FINANCIADA declara expresamente que:

(a) Tiene poder para celebrar este Contrato de Financiamiento y para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones bajo el mismo y que todas las medidas necesarias para autorizar la formalización de este Contrato de Financiamiento por la FINANCIADA y el cumplimiento por la FINANCIADA de sus obligaciones bajo el mismo, serán debidamente tomadas antes del primer desembolso en el ámbito de este financiamiento.

(b) Todos los actos, condiciones y procedimientos exigidos por las leyes y la Constitución de la jurisdicción de la FINANCIADA, serán practicados, atendidos y hechos a fin de: (i) permitir que la FINANCIADA celebre legalmente este Contrato de Financiamiento, ejerza sus derechos bajo el mismo y cumpla con sus obligaciones en él estipulados; (ii) asegurar que todas las obligaciones aquí estipuladas sean legales, válidas, firmes y exigibles y (iii) hacer

este Contrato de Financiamiento admisible como prueba en la República Dominicana y que los actos, condiciones y procedimientos sean estrictamente cumplidos de acuerdo con las leyes y la Constitución de la República Dominicana, antes del primer desembolso, en el ámbito de este financiamiento.

(c) La firma de este Contrato de Financiamiento y el ejercicio por la FINANCIADA de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito del mismo; (i) no entran ni entrarán en conflicto con cualquier contrato, hipoteca, título de crédito u otro instrumento o tratado del que la FINANCIADA sea parte o que obligue a la FINANCIADA o a cualquiera de sus haberes, o (ii) no entran ni entrarán en conflicto con cualquier ley, reglamento u orden oficial o judicial, o (iii) no resultan ni resultarán en la existencia de obligación u obligarán a la FINANCIADA o a cualquiera de sus agencias a crear cualquier gravamen sobre la totalidad o sobre cualquiera de sus bienes o ingresos actuales o futuros.

(d) No es necesario, a fin de asegurar la legalidad y validez, la accesibilidad o la admisibilidad como prueba de este Contrato de Financiamiento en la República Dominicana, que el mismo sea protocolado, traducido, registrado o inscrito junto a cualquier registro público, juzgado o autoridad en la República Dominicana, o que cualquier impuesto de sello o tasa de registro o algo semejante sea pagado sobre este Contrato de Financiamiento o con relación al mismo.

(e) La FINANCIADA no estará obligada a hacer cualquier deducción o descuento en la fuente de cualquier pago que haga bajo el mismo.

(f) Siguiendo las leyes de la República Dominicana en vigor en el presente, las reclamaciones del FINANCIADOR contra la FINANCIADA en el ámbito de este Contrato de Financiamiento, estarán en pie de igualdad en lo que toca al derecho de pago con las reclamaciones de todos los demás acreedores no garantizados de la FINANCIADA.

(g) Las obligaciones que en este Contrato de Financiamiento se estipulan como asumidas por la FINANCIADA, son obligaciones legales y válidas que comprometen a la FINANCIADA de acuerdo con los términos del mismo, tan pronto como este Contrato de Financiamiento sea ratificado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

(h) Ni la FINANCIADA ni cualquiera de sus entidades están bajo cualquier exención declarada en los términos de cualquier contrato o instrumento, sea de la especie que fuera relacionado con endeudamiento externo del que cualquiera de ellas sea parte, o que obligue a cualquiera de ellas o a sus activos.

(i) Salvo como se notifica al FINANCIADOR por escrito anteriormente a la fecha de este Contrato de Financiamiento, ningún endeudamiento externo de la FINANCIADA está garantizado por cualquier gravamen sobre cualquiera de los ingresos o de los activos actuales o futuros de la FINANCIADA o de cualquiera de sus agencias.

(j) Todas las informaciones proporcionadas por la FINANCIADA al FINANCIADOR en conexión con este Contrato de Financiamiento son verdaderas, completas y exactas bajo todos los aspectos relevantes, no teniendo la FINANCIADA conocimiento de cualesquiera hechos o

circunstancias relevantes que no hayan sido reveladas a la otra parte del mismo y que podrían si fueran reveladas, afectar adversamente la decisión en cuanto a la concesión o no del financiamiento a la FINANCIADA.

(k) En cualesquiera medidas legales instauradas en la República Dominicana con relación a este Contrato de Financiamiento, la elección de la legislación brasileña, como la que deberá regir este Contrato, será reconocida y observada.

(l) La FINANCIADA no tendrá el derecho de reivindicar para sí, inmunidad contra acción judicial, ejecución u otra medida legal en la República Dominicana, con base en soberanía o cualquier otro argumento.

(m) No es necesario, según la Constitución y las leyes de la República Dominicana, para permitir que el FINANCIADOR haga valer sus derechos en el ámbito del Contrato o por el simple motivo de la firma, la entrega o el cumplimiento de este Contrato de Financiamiento por el FINANCIADOR, que el FINANCIADOR esté autorizado, habilitado o en alguna forma acreditado para ejercer actividades comerciales en la República Dominicana.

(n) El Proyecto mencionado en el considerando (B) de más arriba, observará todas las normas de la República Dominicana aplicables a la preservación del medio ambiente, y

(o) Ninguna de las demás partes de este Contrato es o será considerada como residente, domiciliada o con actividades en la República Dominicana, sino únicamente en razón de la firma, entrega, cumplimiento y/o del hecho de hacerse valer de este Contrato.

CLAUSULA CUARTA - CONDICIONES PRECEDENTES.

4.1. El crédito al que se refiere la Cláusula 1.1. de este Contrato de Financiamiento sólo estará a la disposición de la FINANCIADA mediante la ocurrencia acumulativa de los siguientes hechos de forma satisfactoria para el FINANCIADOR.

(a) Recibimiento por parte del FINANCIADOR de este Contrato de Financiamiento debidamente firmado por las partes, de copia debidamente autentificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrado ante ANDRADE GUTIERREZ y la República Dominicana, representada por el Director General de INAPA.

(b) En la existencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la FINANCIADA, sea a título de principal, intereses, tasas, comisiones, interés de mora, dispendios, entre otros, con relación a cualquier valor desembolsado o por desembolsar por el FINANCIADOR con base a este Contrato de Financiamiento o referente a cualquier parcela financiada relativa al Contrato de Prestación de Servicios, o aún referente a cualesquiera acuerdos o contratos firmados con el Sistema de BNDES.

(c) Recibimiento por parte del FINANCIADOR de una copia de la impresión del cuadro del Registro de la Operación de Crédito - RC relativo a la operación y del Registro de Exportación - RE, relativo a cada embarque efectuado por ANDRADE GUTIERREZ y/o por la AGTRA

Exportación e Importación, S.A., y/o por la Compañía Metalúrgica Barbará, ambos obtenidos por la ANDRADE GUTIERREZ a través de SISCOMEX, evidenciando autorización para exportación de los BIENES Y SERVICIOS e indicando al FINANCIADOR como acreedor de este Contrato de Financiamiento.

(d) Recibimiento por el FINANCIADOR del pagaré identificado en la Cláusula 12.1 de más adelante, debidamente firmado por la FINANCIADA y registrado por el Banco Central de la República Dominicana en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR), firmado por los Bancos Centrales de la República Federativa del Brasil y de la República Dominicana, en la forma del Anexo III del presente Contrato de Financiamiento con antecedente en la Cláusula 6.3 de más adelante.

(e) Recibimiento por el FINANCIADOR de autorizaciones de desembolsos emitidas por INAPA con anticipación mínima de 7 (siete) días hábiles (en Río de Janeiro - Brasil), contados desde la fecha prevista para el desembolso correspondiente y en orden secuencial única por la FINANCIADA en favor de ANDRADE GUTIERREZ en la forma del Anexo I ("Autorizaciones de Desembolsos"), las cuales deberán totalizar el 79.8% (setenta y nueve enteros y ocho décimos por ciento) del valor de la facturación global realizada de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 1.1. anterior.

(f) Registro en el Banco Central de la República Dominicana, del pagaré previsto en la Cláusula 12.1. con reembolso automático a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR) de la "ALADI" en cobertura de la parcela financiada, con los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No.2.224 del 20.12.95, del Banco Central del Brasil, y sus modificaciones posteriores.

(g) Presentación de facturas originales emitidas por la ANDRADE GUTIERREZ indicadas en las correspondientes Autorizaciones de Desembolsos mencionadas en el ítem (e) de más arriba, debidamente aprobadas y con la expresión "De acuerdo" puesta por INAPA en el cuerpo de la factura, y de las cuales constarán a discriminación de los servicios ejecutados y/o de los bienes provistos y sus respectivos valores.

(h) Recibimiento por el FINANCIADOR del parecer legal emitido por el órgano público competente de la República Dominicana, debidamente legalizado por la vía notarial y consular de forma satisfactoria para el FINANCIADOR, atestiguando, entre otros hechos, los siguientes:

(h.1) Que la FINANCIADA tiene capacidad legal para realizar la operación objeto de este Contrato de Financiamiento.

(h.2) Que los signatarios por la parte dominicana del presente Contrato de Financiamiento, están autorizados para actuar así, legal y constitucionalmente, asumiendo las obligaciones respectivas y la emisión de los respectivos títulos de crédito y

(h.3) Que las obligaciones asumidas por la FINANCIADA en este Contrato de Financiamiento, así como los títulos emitidos, no contrarían la Constitución ni cualquier ley o

reglamento en vigor en la República Dominicana, siendo enteramente válidos, exigibles y ejecutables a partir de la puesta en vigencia de este Contrato de Financiamiento.

(i) Recibimiento por el FINANCIADOR de los siguientes documentos, legalizados por la vía notarial y consular, con anticipación mínima de 5 (cinco) días útiles antes de la fecha programada para el respectivo desembolso: 1-Tarjetas de autógrafo de los signatarios por la parte de la República Dominicana y de las personas que firman las Autorizaciones de Desembolsos, estas últimas en dos ejemplares y 2- Documento que contempla el mandato de los signatarios de este Contrato de Financiamiento, de los signatarios de las declaraciones del Banco Central de la República Dominicana, de los pagarés y de las Autorizaciones de Desembolsos.

(j) Comunicación del Banco Central de la República Dominicana al Banco Central del Brasil, en la forma de Anexo II, con copia dirigida al FINANCIADOR, autorizando el pago automático de los instrumentos de cobros referentes a la totalidad de las obligaciones resultantes de la presente operación, a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - CCR-, suscrito entre el Banco Central del Brasil y el Banco Central de la República Dominicana.

(k) Aprobación de este Contrato de Financiamiento por el Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente documentada.

4.1. La FINANCIADA autoriza desde ya al INAPA, a firmar las Autorizaciones de Desembolso mencionadas en el ítem (e) de más arriba, en la calidad de órgano ejecutor del Proyecto, junto a la expresión "De acuerdo" en las facturas emitidas por la ANDRADE GUTIERREZ, previstas en el ítem (g).

CLAUSULA QUINTA - INTERESES

5.1. La tasa de interés incidente sobre el crédito previsto en la Cláusula 1.1. de este Contrato de Financiamiento tendrá por base la tasa LIBOR de cinco años vigente a la fecha de la firma de este Contrato de Financiamiento, publicada por el Banco Central del Brasil (SISBACEN, transacción PTAX - 800, opción 9), aumentada en un 1% a.a. (uno por ciento al año), permaneciendo fija por el plazo total del respectivo financiamiento.

5.2. Los intereses que pagará la FINANCIADA al FINANCIADOR sobre el crédito previsto en la Cláusula 1.1. anterior, serán calculados pro-rata tempore a partir de la fecha de la respectiva liberación en la forma de la Cláusula 2.1.

5.3. Los intereses mencionados en la Cláusula 5.2. anterior, deberán ser pagados en 24 (veinticuatro) parcelas semestrales y consecutivas, venciéndose la primera a 6 (seis) meses después de la fecha de ratificación de este Contrato de Financiamiento por el Congreso Nacional de la República Dominicana, de acuerdo con el ítem (k) de la Cláusula 4.1.

CLAUSULA SEXTA - AUTORIZACION.

6.1. La totalidad del valor del principal y de los intereses de la deuda subsiguiente de este Contrato de Financiamiento en relación con a los Bienes y Servicios, deberá ser pagada por la FINANCIADA al FINANCIADOR en un plazo de 144 (ciento cuarenta y cuatro) meses, en dólares norteamericanos, incluida la acreencia, para el valor del principal, de 42 (cuarenta y dos) meses y del valor de los intereses, de 6 (seis) meses, a contar de la ratificación de este Contrato de Financiamiento por el Congreso Nacional de la República Dominicana, estando la tal deuda representada por pagarés en la forma de los Anexos III y IV al presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en esta Cláusula Sexta y en la Cláusula Décimo Segunda de más adelante.

6.2. El valor del principal previsto en la Cláusula 1.1. de este Contrato de Financiamiento deberá ser pagado por la FINANCIADA al FINANCIADOR en 18 (diez y ocho) prestaciones semestrales iguales y consecutivas, venciéndose la primera en el 42° (cuadragésimo segundo) mes, contado a partir de la fecha de ratificación de este Contrato de Financiamiento por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

6.3. El FINANCIADOR deberá recibir de la FINANCIADA, con la anterioridad mínima de 7 (siete) días hábiles (en Río de Janeiro) a la fecha prevista para el primer desembolso, el pagaré mencionado en la Cláusula 12.1. de este Contrato de Financiamiento.

6.4. EL FINANCIADOR deberá enviar a la FINANCIADA, con anterioridad mínima de 16 (diez y seis) días hábiles (en Río de Janeiro), en relación al término del período de acreencia de 42 (cuarenta y dos) meses, el cronograma definitivo de repagos con inicio a partir del 42° (cuadragésimo segundo) mes después de la fecha de la firma de este Contrato de Financiamiento. La FINANCIADA tendrá 5 (cinco) días hábiles (en Río de Janeiro), contados a partir del recibimiento del mencionado cronograma, para cuestionar de buena fe con el FINANCIADOR, cualquier incorrección manifiesta que pueda existir en el cronograma de repagos preparado por el FINANCIADOR.

6.5. Transcurridos los 5 (cinco) días hábiles mencionados en el párrafo anterior, el FINANCIADOR deberá recibir de la FINANCIADA, en un plazo de hasta 10 (diez) días hábiles (en Río de Janeiro), los pagarés previstos en la Cláusula 12.3.

6.6. LA FINANCIADA se obliga con el acuerdo expreso del Banco Central de la República Dominicana, en la forma del Anexo II a este Contrato de Financiamiento, a efectuar el pago del principal de la deuda que resultare de este contrato, de los intereses y las obligaciones financieras de los discurrentes, a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR), de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito entre el Banco Central del Brasil y el Banco Central de la República Dominicana, con la garantía de liquidación automática de las obligaciones a sus respectivos vencimientos.

6.7. La FINANCIADA, con la aquiescencia expresa del Banco Central de la República Dominicana, se compromete a no solicitar en ningún momento, el re escalonamiento de las obligaciones asumidas con el FINANCIADOR.

CLAUSULA SEPTIMA - TASA DE ADMINISTRACION.

7.1. La FINANCIADA deberá pagar al FINANCIADOR el valor correspondiente al 0.08% (ocho décimos por ciento) al año, pro rata tempore a partir de la fecha de la firma de este Contrato de Financiamiento, sobre el valor del crédito indicado en la Cláusula 1.1. y no desembolsado, a título de Tasa de Administración ("Tasa de Administración").

La FINANCIADA deberá pagar al FINANCIADOR el valor del 0.05% (cinco décimos por ciento) al año pro rata tempore, a partir de la fecha de la firma de este Contrato de Financiamiento sobre el valor del crédito indicado en la Cláusula 1.1. y no desembolsado, a título de Tasa de Compromiso ("Tasa de Compromiso").

8.2. En cuanto hubiere crédito a la disposición de la FINANCIADA, la Tasa de Compromiso deberá ser pagada semestralmente en las fechas de vencimiento de las parcelas, de los intereses a que se refiere la Cláusula 5.3 anterior.

CLAUSULA NOVENA - PROCESAMIENTO Y COBRO DE LA DEUDA.

9.1. El cobro del principal, los intereses y demás encargos será hecho mediante solicitud de reembolso por el BANCO MANDATARIO al Banco Central del Brasil, en el ámbito del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR) de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), firmado por el Banco Central del Brasil y el Banco Central de la República Dominicana, en las fechas de sus respectivos vencimientos, bajo él o los códigos de reembolsos que constan de los pagarés referidos en las Cláusulas 12.1 y 12.3 de este Contrato de Financiamiento.

9.1.1. Los pagos realizados bajo el código de reembolso constante del pagaré, previsto en la Cláusula 12.1. de este Contrato de Financiamiento, serán hechos sin deducción del valor de faceta del referido pagaré.

9.2. La devolución y sustitución por el FINANCIADOR de los pagarés emitidos por la FINANCIADA de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décimo-Tercera, será efectuada directamente a través del BANCO MANDATARIO.

CLAUSULA DECIMA - VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS.

10.1. Todo vencimiento de parcela de amortización del principal, pago de intereses y demás encargos que ocurra en días sábados, domingos o días feriados en Río de Janeiro, Brasil, será para todos los fines y efectos de este instrumento, si ocurre dentro del mismo mes, transferido para el primer día útil subsiguiente. En el caso de que no ocurra dentro del mismo mes, el referido vencimiento será transferido para el primer día útil inmediatamente anterior.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA - TASAS E IMPUESTOS.

11.1. Toda o cualquier tasa, impuesto, tarifa aduanera, contribución, retención, comisión y similares, subsiguientes de esa tributación, presentes o futuros, que recayeran sobre el principal, los intereses, comisiones, gastos o cualquier remuneración debida por cuenta de este Contrato de Financiamiento, será asumida por completo por la FINANCIADA.

11.2. Si alguna disposición legal, presente o futura, no permitiera el pago de cualquier valor debido al FINANCIADOR, los pagos deberán ser aumentados en una proporción tal que compense al FINANCIADOR por completo de cualquier deducción efectuada como resultado del pago de la tasa, impuesto, deducción, contribución, comisión o similar, de modo que el FINANCIADOR reciba los valores debidos, como si aquellos tributos, impuestos, tasas o encargos no hubiesen sido debidos.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA - GARANTIA DE LA OPERACION.

12.1. Para asegurar el pago del principal, los intereses, la tasa de administración, la tasa de compromiso y demás encargos subsecuentes de este Contrato de Financiamiento, la FINANCIADA entregará al FINANCIADOR en la forma del ANEXO III, en el valor de US$120,089,385.00 (Ciento Veintinueve Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco Dólares Norteamericanos) correspondiente a la totalidad del crédito previsto en la Cláusula 1.1. de este Contrato de Financiamiento, cuyo vencimiento ha de darse en el 42° (cuadragésimo segundo) mes a partir de la fecha de la firma de este instrumento.

12.2. Ese pagaré será registrado por el Banco Central de la República Dominicana en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR) de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito entre el Banco Central del Brasil y el Banco Central de la República Dominicana y revestido de todas las características de su liquidación en forma automática a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR).

12.3. Al término de la utilización del financiamiento y antes del vencimiento de la primera prestación del principal, el pagaré mencionado en la Cláusula 12.1. anterior, deberá ser sustituido por una serie de 18 (diez y ocho) pagarés en la forma del Anexo IV constando el código de reembolso bajo el cual fueron registrados en el Banco Central de la República Dominicana en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR), de ALADI, con vencimientos semestrales a partir del 42° (cuadragésimo segundo) mes inclusive, de la fecha de ratificación de este Contrato de Financiamiento por el Congreso Nacional de la República Dominicana, siendo:

a) 18 (diez y ocho) referentes al principal del crédito mencionado en la Cláusula 1.1., correspondiendo cada uno de ellos a un 1/18 (un diez y ochoavo del crédito efectivamente utilizado, y

b) 18 (diez y ocho) referentes a los intereses debidos sobre el crédito no amortizado.

12.3.1. Los pagarés definitivos deberán contener autorización del Banco Central de la República Dominicana para autorización del mismo Código Reembolso Automático en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR) de ALADI, para débito del total del saldo deudor de este Contrato de Financiamiento.

12.4. En caso de que el pagaré caracterizado en la Cláusula 12.1., de más arriba, no sea sustituido al término de la utilización del financiamiento objeto de este Contrato de Financiamiento y antes del vencimiento de la primera prestación de amortización del principal, el FINANCIADOR, mediante notificación con 30 (treinta) días de anticipación, podrá utilizarla a su criterio para el recibimiento del monto efectivamente debido.

12.5. Al recibir los nuevos títulos de que trata la Cláusula 12.3. de más arriba, estando los mismos revestidos de todas las formalidades pertinentes a ellos en consonancia con los términos de este Contrato de Financiamiento, el FINANCIADOR devolverá el pagaré mencionado en la Cláusula 12.1., a la FINANCIADA.

CLAUSULA DECIMO TERCERA - GASTOS.

13.1. Los gastos relativos a la validación y puesta en ejecución (incluyendo, más no limitándose a gastos de viaje, registros, traducciones y legalizaciones) de este Contrato de Financiamiento, serán pagados directamente por la FINANCIADA en un plazo de hasta 30 (treinta) días después de la ratificación de este Contrato de Financiamiento por el Congreso Nacional de la República Dominicana. En el caso en que este pago directo no pueda ser viable por cualquier razón, esos gastos serán reembolsados por la FINANCIADA al FINANCIADOR en un plazo de 48 horas, mediante presentación de la respectiva cobranza, por escrito, por el FINANCIADOR.

13.2. LA FINANCIADA pagará todos y cualesquier gastos necesarios y comprobados (incluyendo gastos legales) resultantes de su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décimo Cuarta de este Contrato de Financiamiento.

13.3. Cualquier gasto que tenga que pagarse anticipadamente por el FINANCIADOR, será inmediatamente reembolsado por la FINANCIADA, tan pronto como sea presentada la solicitud de reembolso por el FINANCIADOR, observando lo dispuesto en este Contrato de Financiamiento.

13.4. El pago o reembolso de gastos debidamente comprobados y documentados, referidos en las Cláusulas 13.2 y 13.3. de más arriba, deberá ser efectuado en un plazo de 5 (cinco) días contados desde la fecha del recibimiento por la FINANCIADA del aviso de cobro por el FINANCIADOR.

CLAUSULA DECIMO CUARTA - INCUMPLIMIENTO.

14.1. Cualquiera de los siguientes eventos será considerado como caso de incumplimiento (en lo adelante denominado "Caso de Incumplimiento"):

a) La FINANCIADA deberá pagar cualquier valor debido al FINANCIADOR en este Contrato de Financiamiento, en el valor, plazo y local establecidos en este instrumento, por cualquier motivo.

b) La FINANCIADA deberá cumplir cualquier obligación asumida en este Contrato de Financiamiento, por cualquier motivo.

c) Si la FINANCIADA alterare de forma significativa los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Prestaciones de Servicios, sin el consentimiento previo del FINANCIADOR y sean presentados al FINANCIADOR de manera que vengan a afectar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en este Contrato de Financiamiento

d) Cualquier autorización gubernamental con relación a este Contrato de Financiamiento que fuese de cualquier modo cancelada, suspendida o revocada de algún modo que perjudique las obligaciones asumidas por cualquiera de las partes en razón de este Contrato de Financiamiento.

e) Cualquier declaración, confirmación o información que sea esencial para la validez y ejecución de este Contrato de Financiamiento o de cualquier otro documento relativo al mismo, hecha por cualquiera de las partes, sea de manera comprobada, falsa o intencionalmente incompleta o incorrecta cuando se hiciere.

f) El FINANCIADOR no recibe de la FINANCIADA por cualquier motivo los 18 (diez y ocho) pagarés representativos del principal y los intereses mencionados en la Cláusula 12.3. hasta el 42° (cuadragésimo segundo) mes, contando desde la fecha de ratificación de este Contrato de Financiamiento por el Congreso Nacional de la República Dominicana, o

14.2. La parte causadora del Caso de Incumplimiento tendrá 5 (cinco) días útiles contados desde la fecha de ocurrencia del caso de incumplimiento, para repararlo, sea directamente o a través de sus garantes o responsables solidarios eventualmente existentes y en las condiciones entre ambos establecidas, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 14.3. más abajo y de eventuales pérdidas o daños resultantes del incumplimiento.

14.3. En la hipótesis prevista en el párrafo (a) de la Cláusula 14.1., la FINANCIADA permanecerá obligada a pagar al FINANCIADOR los intereses de mora correspondientes al incremento de 1 (un) punto porcentual por encima de la tasa anual de intereses de este Contrato de Financiamiento, calculados a partir de los respectivos vencimientos hasta las fechas de sus liquidaciones efectivas incrementado por la penalidad convencional prevista en la Cláusula 16.1. de este Contrato de Financiamiento, que serán contados día a día de acuerdo con el sistema proporcional.

CLAUSULA DECIMO QUINTA - QUIEBRA DEL FONDO DE CAPTACION.

15.1. En caso de incumplimiento por la FINANCIADA en el pago de cualquiera de sus obligaciones previstas en este Contrato de Financiamiento, la FINANCIADA se obliga a pagar cualquier valor adicional necesario para compensar al FINANCIADOR por las pérdidas o

costos sobre los valores financiados, incluyendo las pérdidas relativas al fondo de captación (breakage costs) en la forma de la legislación brasileña aplicable con base en este Contrato de Financiamiento.

CLAUSULA DECIMO SEXTA - PENA DE ENJUICIAMIENTO.

16.1. En la hipótesis de cobro judicial de la deuda resultante de este Contrato de Financiamiento, la FINANCIADA pagará al FINANCIADOR una penalidad de 10% (diez por ciento) sobre el principal y los encargos de la deuda en disputa, además de los gastos extrajudiciales, judiciales y de honorarios de abogados, debidos a partir del primer despacho de la autoridad competente en la petición de cobro, desde que la decisión judicial definitiva sea favorable al FINANCIADOR.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA - PAGO ANTICIPADO.

17.1. Será permitido el pago anticipado de la deuda prevista en este Contrato de Financiamiento sea total o parcialmente, desde que sea solicitado por escrito al FINANCIADOR en el plazo mínimo de 90 (noventa) días antes de la fecha prevista para el pago pretendido.

17.2. Ocurriendo la solicitud del pago anticipado, la FINANCIADA pagará al FINANCIADOR conjuntamente con el monto que será pagado anticipadamente una comisión a título de compensación por quiebra de fonding de los recursos captados para la realización de la presente operación de crédito, en conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décimo Quinta de más arriba.

17.3. Además de la comisión de que trata la Cláusula 17.2. precedente, podrán ser cobrados por el FINANCIADOR dada su relevancia y monto, los costos administrativos resultantes del procesamiento y cobro inherentes al pedido de pago anticipado.

17.4. En el caso de pago anticipado de parte del saldo deudor, las parcelas pagadas anticipadamente, serán aplicadas en consonancia con el esquema de amortización mencionado en la Cláusula Sexta de este Contrato de Financiamiento en el orden inverso de sus vencimientos.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA - VENCIMIENTO ANTICIPADO.

18.1. El FINANCIADOR podrá declarar vencido anticipadamente este Contrato de financiamiento, independientemente de cualquier notificación judicial o extrajudicial, con la exigibilidad de la debida e inmediata interrupción de cualquier desembolso, si fueren comprobadas por el FINANCIADOR la ocurrencia de cualquiera de los casos de incumplimiento establecidos en la Cláusula Décimo Cuarta de este Contrato de Financiamiento.

18.2. Además de los valores de que trata la Cláusula 18.1 anterior, podrán ser cobrados por el FINANCIADOR, dada su relevancia y monto, los costos administrativos resultantes del

procesamiento y cobro inherentes al vencimiento anticipado de la deuda prevista en este Contrato de Financiamiento.

18.2. Además de los valores de que trata la Cláusula 18.1. de más arriba, podrán ser cobrados por el FINANCIADOR, dada su relevancia y monto, los costos administrativos inherentes al pago anticipado de la deuda prevista en este Contrato de Financiamiento.

CLAUSULA DECIMO NOVENA - CORRESPONDENCIAS.

19.1. Cualquier documento, declaración, información relativas a este Contrato de Financiamiento, deberán ser enviados por carta, fax o telex a las siguientes direcciones:

FINANCIADOR :
AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL (FINAME)
a/c BNDES - EXIM
Av. República do Chele, 100 - 18° andar
Río de Janeiro - RJ
Brasil
20.139-900
Tel. 55 21 277-7995
Fax: 55.21.220 - 8244

FINANCIADA
Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana.
Palacio Nacional
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana.
Tel. (809)695-8028 Fax: (809)686-7040

EXPORTADOR
CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ
International Division
Ruda dos Pampas, 484
Prado - Belo Horizonte/MG
30.410-900
Tel. (031)290-6593
Fax. (031)290-6591

19.2. Los originales de los documentos encaminados por Fax deberán ser encaminados también por carta registrada o por portador contra recibo.

CLAUSULA VIGESIMA - CESION

20.1. El FINANCIADOR podrá ceder libremente a terceros sus derechos y/u obligaciones previstas en este Contrato de Financiamiento y/o sus respectivos pagarés, sea total o parcialmente, mientras que la cesión de la FINANCIADA de cualquiera de sus derechos y

obligaciones establecidos en este Contrato de Financiamiento, quedará sujeta a autorización previa, expresa y por escrito del FINANCIADOR.

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA - ARBITRAJE Y JURISDICCION.

21.1. Este Contrato de Financiamiento y las obligaciones de él resultantes, se subordinan y se rigen por la legislación brasileña, quedando electo el Foro de Río de Janeiro, Brasil, para dirimir cualesquiera dudas o controversias de él resultantes, o cualquier otro que sea competente de acuerdo con la legislación aplicable y que el FINANCIADOR juzgue más conveniente a la situación de sus créditos y derechos.

21.2. Eventuales litigios entre la FINANCIADA y el FINANCIADOR podrán, a criterio de las partes, ser sometidos al arbitraje internacional establecido por la Cámara Internacional de Comercio, de París, observadas siempre las disposiciones de la legislación brasileña.

21.3. La FINANCIADA y el FINANCIADOR se obligan a no invocar inmunidad de jurisdicción en razón de soberanía o cualquier otro motivo, conforme el caso, sea relativo a la condición del gobierno, sea concerniente a la capacidad jurídica como entidad estatal, directa o indirectamente considerada.

21.4. La FINANCIADA asegurará al FINANCIADOR o a apoderados, libre acceso al local de la empresa y a la documentación relativa a sus ejecuciones, facilitándoles la realización de inspecciones técnicas, administrativas y financieras que consideren necesarias.

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA - DISPOSICIONES GENERALES.

22.1. El presente Contrato de Financiamiento es firmado por las partes en carácter irrevocable y no-retractable, constituyéndose los pagarés a partir de su entrega al FINANCIADOR en obligaciones líquidas y ciertas, cuyo pago deberá efectuarse en los respectivos vencimientos, no pudiendo ser recusado por cualquier motivo, respetando el mecanismo de intercambio de pagarés previsto en la Cláusula Décimo Segunda.

22.2. El FINANCIADOR no asume ni directa ni indirectamente, cualquier obligación o responsabilidad, sea al título que fuere, en lo que se refiere al exportador brasileño, a proporcionar los bienes o a la ejecución de los servicios, en todo o en parte, que el exportador brasileño deba efectuar o prestar. Eventuales diferencias entre el importador dominicano y el exportador brasileño referentes a proporcionar los bienes o prestar los servicios, y al incumplimiento de sus recíprocas obligaciones, no afectarán de modo alguno las obligaciones de la liquidación por la FINANCIADA, de los compromisos aquí asumidos y de los títulos de crédito emitidos, resultantes de este Contrato de Financiamiento, en los respectivos vencimientos.

22.3. Las relaciones contractuales entre el FINANCIADOR y la FINANCIADA, emanadas de este Contrato de Financiamiento, terminarán solamente después del cumplimiento en su totalidad de los compromisos de pagos aquí asumidos.

22.4. Sin perjuicio de las penalidades aquí establecidas, en el caso en que no sean cumplidos cualesquiera de los compromisos en base al presente Contrato de Financiamiento o en otros acuerdos firmados a nivel gubernamental, con la FINANCIADA, el FINANCIADOR podrá interrumpir en cualquier época, mediante notificación a la FINANCIADA, los desembolsos en favor del exportador brasileño.

22.5. Los términos del presente Contrato de Financiamiento podrán ser modificados de común acuerdo entre las partes contratantes, a través de documento por escrito, firmado conjuntamente por las partes, observándose los procedimientos legales mediante intercambio de notas u otros instrumentos apropiados, no habiendo sin embargo, por parte del FINANCIADOR, cualquier compromiso de cambiar las condiciones financieras aquí pactadas.

22.6. La FINANCIADA se obliga a incluir en su presupuesto las dotaciones presupuestarias destinadas al pago de la deuda proveniente de este Contrato de Financiamiento, hasta su total liquidación.

22.7. El no ejercicio por cualquiera de las partes de cualquiera de sus derechos previstos en este instrumento no deberá ser considerado como renuncia al referido derecho, así como ningún acto aislado o hecho en parte, deberá ser tenido como renuncia a cualquier derecho, poder o privilegio. Los derechos adicionales establecidos en este instrumento, son considerados acumulativos y adicionales a cualesquier otros derechos establecidos en el mismo y

22.8. En el caso en que una de las cláusulas de este Contrato de Financiamiento sea considerada nula, sin efecto o anulable, las disposiciones restantes no serán en cualquier modo afectadas, permaneciendo enteramente válidas.

22.9. Este Contrato de Financiamiento obliga a las partes y sus sucesores a cualquier título.

22.10. Este Contrato de Financiamiento fue redactado en lengua portuguesa, siendo firmado en tres (tres) ejemplares originales.

22.10.1. Las partes acuerdan que el presente Contrato de Financiamiento será traducido al idioma castellano, a fin de que sea sometido a ratificación por el Congreso Nacional de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 4.1, ítem (k), de más arriba. En caso de duda, controversia o litigio, prevalecerá el texto original en lengua portuguesa.

Y por estar justos y contratados, firman el presente en tres (3) vías de igual tenor y efecto en presencia de los testigos abajo firmados.

Río de Janeiro

Por la AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL (FINAME).

José B. Lina Sucupire — Armando Mariante Carvalho

Area Departamental - FINAME — Director Ejecutivo - FINAME

Por la República Dominicana:

_____

Cargo:

TESTIGOS

1. _____
Identificación

2. _____
Identificación.

No. 01-521
12

YO, DRA NORA READ ESPAILLAT, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

Versión para firma

LA REPÚBLICA DOMINICANA (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia), en la calidad de Prestatario;

ABN AMRO BANK N.V., como Concertador, Agente y Prestador Original

$ 32.672.056

CONTRATO PARA PRÉSTAMO A PLAZO FIJO

Í N D I C E

CLÁUSULA

1. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN
2. LA LÍNEA DE CRÉDITO
3. DISPONIBILIDAD DE LA LÍNEA DE CRÉDITO
4. PERÍODOS DE INTERÉS
5. PAGO Y CÁLCULO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO
6. DISRUPCION DEL MERCADO Y TASAS ALTERNATIVAS DE INTERÉS
7. NOTIFICACIÓN
8. REEMBOLSO
9. IMPUESTOS
10. RECIBIMIENTOS DE IMPUESTOS
11. AUMENTO DE COSTOS
12. ILEGALIDAD
13. REPRESENTACIONES
14. INFORMACIONES FINANCIERAS
15. CLÁUSULAS
16. CASOS DE INCUMPLIMIENTO
17. COMISIÓN Y TASAS DE COMPROMISO
18. COSTOS Y GASTOS
19. INTERÉS POR INCUMPLIMIENTO Y BREAK COSTS
20. INDEMNIDADES DEL PRESTATARIO
21. MONEDA DE CUENTA Y PAGO
22. PAGOS
23. COMPENSACIÓN
24. PARTICIPACIÓN
25. EL AGENTE, EL CONCERTADOR Y LOS BANCOS
26. CESIONES Y TRANSFERENCIAS
27. CÁLCULOS Y EVIDENCIA DE DEUDA
28. RECURSOS Y DISPENSAS: INVALIDEZ PARCIAL
29. NOTIFICACIONES
30. COPIAS
31. ALTERACIONES
32. LEY REGENTE
33 JURISDICCIÓN

APÉNDICE 1 Los Bancos
APÉNDICE 2 Formulario de Certificado de Transferencia
APÉNDICE 3 Condiciones Precedentes
APÉNDICE 4 Notificación de Retiro de Fondos
APÉNDICE 5 Compromiso en Cambio Extranjero

CONTRATO CELEBRADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2001, siendo ésta la Fecha del Contrato.

ENTRE

(1) LA REPÚBLICA DOMINICANA, actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia (el PRESTATARIO);

(2) ABN AMRO BANK N.V., como CONCERTADOR de la Línea de Crédito (el CONCERTADOR), como agente de los Bancos (el AGENTE) y como PRESTADOR original (el PRESTADOR ORIGINAL).

QUEDA ACORDADO LO SIGUIENTE:

1.0 **DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN**
2.0

En el presente Contrato:

ADELANTO significa un adelanto (según periódicamente consolidado, dividido o reducido por reembolso de acuerdo a los términos del presente instrumento) hecho o a ser hecho por los Bancos bajo el presente instrumento.

SIGNATARIO AUTORIZADO significa, con relación al Prestatario, cualquier persona que sea debidamente autorizada (de la manera que sea razonablemente aceptable para el Agente) y con relación de quien el Agente haya recibido un certificado firmado por un director u otro Signatario Autorizado del Prestatario, estipulando el nombre y la firma de dicha persona y confirmando la autoridad de dicha persona para actuar.

COMPROMISO DISPONIBLE significa, con relación a un Banco a cualquier tiempo y excepto según dispuesto en el presente instrumento, la suma indicada en oposición a su nombre en el Apéndice I (Los Bancos) menos el monto total que haya anticipado bajo los términos de este instrumento en dicha oportunidad.

LÍNEA DE CRÉDITO DISPONIBLE significa, a cualquier tiempo, el valor total de los Compromisos Disponibles ajustados en caso de cualquier Retiro de fondos propuesto, de manera a tomar en consideración cualquier reducción en el Compromiso Disponible de un Banco de acuerdo a los términos del presente instrumento.

PERÍODO DE DISPONIBILIDAD significa el período a contar de e incluyendo la fecha del presente instrumento, hasta e incluyendo lo primero de (a) el día que sea 360 días luego de la fecha de este instrumento y (b) el primer Día Laborable en que el Compromiso Disponible de cada uno de los Bancos sea cero, lo que ocurra antes.

BANCO significa cada uno del PRESTADOR Original y cualquier otro banco u otra institución financiera que se torne parte del presente instrumento de acuerdo a una transferencia de conformidad con la Cláusula 26.5 (Transferencias por Bancos) y cualquier referencia en el presente instrumento a los BANCOS será, a menos que el contexto lo exija de manera diversa, interpretado como referencia al PRESTADOR Original y a cada otro banco u otra institución financiera (en caso que exista) que se haya tornado parte del presente instrumento y que no haya cesado de ser parte de este instrumento de acuerdo a los términos del mismo.

BNDES significa Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico y Social, el Banco Brasileño de Desarrollo Económico.

FINANCIACIÓN DEL BNDES significa el préstamo de hasta $ 129.089.385 a ser hecho por el Banco Brasileño de Desarrollo Económico y Social al Prestatario.

BRASIL significa la República Federativa de Brasil.

DÍA LABORABLE significa un día (a excepción de sábado o domingo) que no sea un día feriado y en el cual los bancos estén abiertos para negocios en general en Londres, Ámsterdam, la Ciudad de Nueva York y Santo Domingo.

FECHA DE CANCELACIÓN significa el 31 de julio de 2002 o cualquier otra fecha que pueda ser acordada por el Agente (a su entera discreción).

CONTRATO COMERCIAL significa el contrato firmado el 12 de agosto de 1999 entre El Estado Dominicano, por una parte, y el Contratista por otra parte.

FECHA DE CONTRATO: significa el primer día en el que las partes hayan firmado este Acuerdo.

CONTRATISTA significa el Exportador e Hidráulica Agrícola y Civil C. por A., una compañía incorporada y organizada bajo las leyes de la República Dominicana.

REPUBLICA DOMINICANA: significa el territorio de la República Dominicana.

SERVICIOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA: significa los servicios brindados por una persona residente o domiciliada o que tiene su asiento, oficina principal, lugar de incorporación o lugar principal de negocios en la República Dominicana.

ESTADO DOMINICANO: significa el Estado Soberano de la República Dominicana.

FECHA EFECTIVA: significa la fecha de registro de los Documentos Financieros evidenciando el Adeudamiento Externo con el Banco Central de la República Dominicana.

DISPUTA significa cualquier disputa referida en la Cláusula 33 (Jurisdicción).

GRAVAMEN significa (a) una hipoteca, encargo, empeño, obligación u otro gravamen garantizando cualquier obligación de cualquier persona, (b) cualquier arreglo bajo el cual dinero o reclamaciones de, o el beneficio de, una cuenta bancaria u otra puede ser aplicada, compensada o hecha, sujeto a una combinación de cuentas, con el propósito de efectuar el descargo de cualquier suma debida o pagable a cualquier persona o (c) cualquier otra clase de arreglo preferente (incluso cualquier arreglo para transferencia y retención de título) que tenga un efecto similar.

REIVINDICACIÓN AMBIENTAL significa cualquier reivindicación, proceso o investigación por cualquier persona de conformidad con cualquier ley ambiental.

LEY AMBIENTAL significa cualquier ley aplicable en cualquier jurisdicción en la cual el Prestatario o cualquiera de sus agencias conduzca negocios referentes à polución o protección del ambiente o daño a la protección de la salud humana o la salud de animales o plantas.

PERMISOS AMBIENTALES significa cualquier permiso, licencia, consentimiento, aprobación y otra autorización y la presentación de cualquier notificación, informe o evaluación exigida bajo cualquier ley ambiental para operación de los negocios del Prestatario o de cualquiera de sus agencias conducidos en o a partir de las propiedades poseídas o usadas por el Prestatario o por cualquiera de sus agencias.

CASO DE INCUMPLIMIENTO significa cualquier circunstancia descrita como tal en la Cláusula 16 (Casos de Incumplimiento).

ACTIVOS EXPORTABLES significa:

a) cualesquier bienes u otra propiedad tangible producidos o procesados dentro de la República, que son vendidos o capaces de ser vendidos, y Servicios de la República que son (o deben ser) suministrados, por una consideración consistiendo parcial o totalmente de oro y/o moneda extranjera, y el producto o pretendido producto de los mismos que consistan de oro o moneda extranjera;

b) cualquier derecho de recibir oro y/o moneda extranjera en consecuencia de o en conexión con cualquier tal venta según contemplada en el párrafo (a) arriba; o

c) bienes u otra propiedad tangible producidos o procesados dentro de la República, y cualesquier Servicios de la República que sean cambiados o capaces de ser cambiados, parcial o totalmente, por (o como el total o parte de la consideración por)

cualquier propiedad producida o procesada fuera de la República o por (o como el total o parte de la consideración por) servicios otros Servicios de la República (sic).

EXPORTADOR significa Constructora Andrade Gutiérrez S.A., una compañía incorporada y organizada bajo las leyes brasileñas.

ADEUDAMIENTO EXTERNO significa adeudamiento existente y futuro por dinero tomado de la República expresado o pagable u optativamente pagable en una moneda que no sea la moneda legal de la República (incluso cualesquiera garantías dadas por la República de cualquier existente o futuro adeudamiento por dinero tomado de cualquier otra persona, siendo dicho adeudamiento expresado o pagable u optativamente pagable en una moneda distinta de moneda legal de la República.

LÍNEA DE CRÉDITO significa la línea de crédito del Préstamo a plazo fijo en dólares concedida al Prestatario en este Contrato.

OFICINA DE NEGOCIOS significa, con relación al Agente, la oficina identificada con su firma abajo u otra oficina que el mismo pueda seleccionar mediante notificación y, con relación a cualquier Banco, la oficina notificada por el mismo al Agente por escrito antes de la fecha del presente instrumento (o, en el caso de un Cesionario, al final del Certificado de Transferencia del cual el mismo es parte como Cesionario) u otra oficina que el mismo pueda periódicamente seleccionar mediante notificación al Agente.

FECHA FINAL DE VENCIMIENTO significa el día que sea 60 meses después de la fecha del presente instrumento (o, en caso que dicha fecha no sea un Día Laborable), el Día Laborable inmediatamente anterior.

DOCUMENTO FINANCIERO significa este Contrato, cualquier carta de honorarios entregada de acuerdo a la Cláusula 17 (Comisión y Tasas de Compromiso) y cualquier otro documento designado como tal por el Agente y el Prestatario.

PARTES FINANCIERAS significa el Agente, el CONCERTADOR y los Bancos.

ENDEUDAMIENTO FINANCIERO significa cualquier endeudamiento del Prestatario para o respecto a:

a) dineros prestados de cualquier banco o institución financiera

b) cualquier monto nacido de cualquier aceptación bajo cualquier aceptación de crédito financiero

c) cualquier monto surgido de conformidad a cualquier nota de compra de línea de crédito o la expedición de bonos, notas, acciones, stock de préstamos o cualquier instrumento similar.

d) Cualquier swap (intercambio) de tasas de interés, swap de monedas, transacción futura en divisas, transacción de capital, de piso, las de collar o de opción u otra transacción de tesorería o cualquier combinación de las mismas o de cualquiera otra transacción intervenida en relación con la protección contra los beneficios de fluctuaciones en cualquier tasa o precio (y el monto de la Deuda Financiera en relación con cualquiera de tales transacciones, será calculado por referencia a la valoración de mercado a mercado de dicha transacción a la hora correspondiente); y

e) Cualquier garantía o indemnización para cualquiera de las partidas referidas en los párrafos anteriores (a) al (d).

MONEDA EXTRANJERA significa cualquier moneda distinta de pesos dominicanos.

FMI significa el Fondo Monetario Internacional y sus sucesores.

GRUPO DE INSTRUCCIONES significa:

a) antes que cualesquier Adelantos hayan sido hechos, un Banco o Bancos cuyos Compromisos Disponibles alcanzan un total de más de sesenta y seis y dos terceras partes por ciento de la Línea de Crédito Disponible; y

b) De ahora en adelante, un Banco o Bancos a los cuales un total superior a sesenta y dos terceras partes por ciento del Préstamo es (o, inmediatamente antes de su reembolso, fue entonces) poseído.

PERÍODO DE INTERÉS significa, excepto cuando dispuesto de manera distinta en este instrumento:

a) cualquiera de aquellos períodos mencionados en la Cláusula 4.1 (Períodos de Interés);

b) con relación a una Suma no Pagada, cualquiera de aquellos períodos mencionados en la Cláusula 19.1 (Períodos de Interés por Incumplimiento).

FACTURA significa cualquier factura emitida por el Contratista con relación a trabajos ejecutados por el Contratista bajo el Contrato Comercial.

LIBOR significa, con relación a cualquier suma a ser adelantada al, o poseída por el Prestatario bajo los Documentos Financieros con la cual se deberá computar interés por un determinado período de tiempo:

a) la tasa porcentual anual igual a la cotización ofrecida que aparece en la página de la Pantalla de Tele-Tasas que exhibe la Tasa de Liquidación de Interés de la Asociación de Banqueros Británicos con relación al dólar (actualmente igual a 3750) o a la moneda de cualquier Suma no Pagada por dicho período a las 11:00 horas en la Fecha de Cotización para dicho período o, en caso que dicha página o dicho servicio deje ser estar disponible, otra página u otro servicio para fines de exhibir la Tasa de Liquidación de Interés de la Asociación de Banqueros Británicos con relación al dólar (o a la moneda de dicha Suma no Pagada) como el Agente, después de consulta con los Bancos y el Prestatario, seleccione; o

b) en caso que ninguna cotización con relación al dólar (o a la moneda de dicha Suma no Pagada) y al período en cuestión sea exhibida y el Agente no haya seleccionado un servicio alternativo en el cual se exhiba una cotización, la media aritmética (ajustada para más hasta cuatro posiciones decimales) de las tasas (según notificado al Agente) en las cuales cada uno de los Bancos de Referencia estaba ofreciendo a bancos de primera línea en el Mercado Interbancario de Londres depósitos en dólares (o en la moneda de dicha Suma no Pagada) por dicho período a las 11:00 horas de la Fecha de Cotización para dicho período).

PRÉSTAMO significa el monto principal total entonces pendiente bajo el presente contrato.

MARGEN significa 3,75% al año.

NOTIFICACIÓN DE RETIRO DE FONDOS significa una notificación substancialmente en la forma establecida en el Apéndice 4 (Notificación de Retiro de Fondos).

CASO POTENCIAL DE INCUMPLIMIENTO significa cualquier evento que pueda tornarse (con el transcurso del tiempo, el envío de una notificación, el hecho de cualquier determinación bajo el presente instrumento, o cualquier combinación de los puntos arriba) un Caso de Incumplimiento.

PROYECTO significa la construcción, por el Contratista, de un acueducto en la Región Noroeste de la República, para servir a las provincias de Dajabón, Monte Cristi, Santiago Rodríguez y Valverde.

FECHA DE COTIZACIÓN significa, con relación a cualquier período para el cual una cotización deba ser determinada bajo los Documentos Financieros, el día en que serían ordinariamente dadas cotizaciones por bancos de primera línea en el Mercado Interbancario de Londres para depósitos en dólares (o en la moneda de dicha Suma no Pagada) para entrega en el primer día de aquel período, con tanto que, si, para cualquier tal período, las cotizaciones serian ordinariamente dadas en más de una fecha, la Fecha de Cotización para aquél período será la última de aquellas fechas.

BANCOS DE REFERENCIA significa las sedes londrinas de ABN AMRO BANK N.V., HSBC Bank PLC y National Westminster Bank PLC, o de cualquier otro tal banco o bancos que puedan ser acordados periódicamente entre el Prestatario y el Agente actuando bajo las instrucciones de un Grupo de Instrucción.

FECHA DE REEMBOLSO significa cada una de las fechas 30, 36, 42, 48, 54 y 60 meses luego de la fecha del presente instrumento.

REPRESENTACIONES REPETIDAS significa cada una de las representaciones establecidas en las Cláusulas 13.1 (Status de la Autorización Debida) a 13.6 (Informaciones Escritas).

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA significa un certificado substancialmente en la forma del Apéndice 2 (Formulario del Certificado de Transferencia) firmado por un Banco y un Cesionario, bajo el cual:

a) dicho Banco busque promover la transferencia, a dicho Cesionario, de todos o de parte de dichos derechos, beneficios y obligaciones del Banco bajo los Documentos Financieros, mediante y sujeto a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 26.3 (Cesiones y Transferencias por Bancos); y

b) dicho Cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que asumirá en consecuencia de la entrega de dicho certificado al Agente según contemplado en la Cláusula 26.5 (Transferencias por Bancos).

FECHA DE TRANSFERENCIA significa, con relación a cualquier Certificado de Transferencia, la fecha para realizar la transferencia según especificado en dicho Certificado de Transferencia.

CESIONARIO significa una persona para la cual un Banco busque transferir por novación todos o parte de los derechos, beneficios y obligaciones de dicho Banco, bajo los Documentos Financieros.

SUMA NO PAGADA significa el saldo pendiente de cualquiera de las sumas referidas en la Cláusula 19.1 (Períodos de Interés por Incumplimiento).

1.2 Interpretación

Cualquier referencia en el presente Contrato:

una AGENCIA de un estado se interpretará como una referencia a cualquier subdivisión política, ministerio, departamento, autoridad o corporación legal (autónoma o no) de, o cualquier corporación u otra entidad que sea controlada o (con relación al cincuenta por ciento, o más, de su capital social emitido o lo equivalente a ello) poseída, directa o indirectamente, por dicho estado o su gobierno y/o una o más de dichas agencias;

el AGENTE o a cualquier BANCO se interpretará de manera a incluir sus y cualesquier subsecuentes sucesores y permitidos cesionarios de acuerdo a sus respectivos intereses;

CONTINUO, con relación a un Caso de Incumplimiento, se interpretará como una referencia a un Caso de Incumplimiento que no haya sido dispensado de acuerdo a los términos del presente instrumento y, con relación a un Caso Potencial de Incumplimiento, uno que no haya sido remediado dentro del relevante período de gracia o dispensado de acuerdo a los términos del presente instrumento;

RESERVAS EN ORO Y MONEDA EXTRANJERA del Prestatario se interpretará como una referencia a oro y moneda extranjera (expresión que incluye títulos denominados en Monedas Extranjeras) usualmente considerados y mantenidos como reservas externas oficiales de la República;

una CONTROLADORA de una compañía o corporación se interpretará como una referencia a cualquier compañía o corporación de la cual la primera compañía o corporación mencionada es una subsidiaria;

ADEUDAMIENTO se interpretará de manera a incluir cualquier obligación (sea incurrida como principal o como garantía) por el pago o reembolso de dinero, presente o futuro, efectivo o contingente;

una LEY se interpretará como cualquier ley (incluso ley común o consuetudinaria), acto legislativo, constitución, decreto, sentencia, tratado, reglamento, directiva, estatuto, mandato o cualquier otra medida legislativa de cualquier gobierno supranacional, gobierno local, tribunal legal o regulamentador;

un MES se interpretará como referencia a un período iniciado en un día en un mes civil y terminado en el día numéricamente correspondiente en el mes inmediatamente posterior, excepto que:

a) en caso que dicho día numéricamente correspondiente no sea un Día Laborable, dicho período terminará en el Día Laborable inmediatamente siguiente que ocurra en el mes civil inmediatamente siguiente o, en caso que no exista ninguno, terminará en el Día Laborable inmediatamente anterior; y

b) en caso que no exista un día numéricamente correspondiente en aquél mes civil inmediatamente siguiente, el período terminará en el último Día Laborable en el mes civil inmediatamente posterior.

(y referencias a MESES se interpretarán de manera similar);

una PERSONA se interpretará como referencia a cualquier persona, firma, compañía, corporación, gobierno, estado o agencia de un estado o cualquier asociación o sociedad (con o sin personalidad legal separada) de dos o más de los anteriores;

REEMBOLSO (o cualquier forma derivada de la misma se interpretará, sujeto a cualquier indicación en contrario, de manera a incluir PAGO ANTICIPADO (o, según sea el caso, la forma derivada correspondiente de la misma);

una SUBSIDIARIA de una compañía o corporación se interpretará como referencia a cualquier compañía o corporación:

a) que sea controlada, directa o indirectamente, por la primera compañía o corporación mencionada;

b) de la cual la mitad del capital social emitido es beneficiariamente poseída, directa o indirectamente, por la primera compañía o corporación mencionada; o

c) que sea una subsidiaria de otra subsidiaria de la primera compañía o corporación mencionada.

y, para estos fines, una compañía o corporación será considerada como siendo controlada por otra si aquella otra compañía o corporación es capaz de dirigir sus negocios y/o controlar la composición de su directorio u organismo equivalente;

un SUCESOR se interpretará de manera a incluir un cesionario o sucesor en el título de dicha parte y de cualquier persona que, bajo las leyes de su jurisdicción de incorporación o domicilio, haya asumido los derechos y obligaciones de dicha parte bajo el presente Contrato o a la cual, bajo dichas leyes, dichos derechos y obligaciones hayan sido transferidos;

IMPUESTO se interpretará de manera a incluir cualquier impuesto, ley, tributo, derecho u otro encargo de naturaleza similar (incluso cualquier penalidad o interés pagable en conexión con cualquier falta de pago o cualquier retraso en el pago de cualquiera de los mismos);

VAT se interpretará como referencia a impuesto sobre valor adicionado, incluyendo cualquier impuesto similar que pueda ser aplicado periódicamente en lugar de aquél); y

LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN o ADMINISTRACIÓN de una compañía o corporación se interpretará de manera a incluir cualesquier procesos equivalentes o análogos bajo las leyes de la jurisdicción en la cual dicha compañía o corporación está incorporada o cualquier jurisdicción en la cual dicha compañía o corporación opera, incluyendo la busca de liquidación, reorganización, disolución, administración, arreglo, ajuste, protección o relieve de deudores.

1.3 Símbolos Monetarios

"$" y "dólares" denotan la moneda legal de los Estados Unidos de América.

1.4 Contratos y Actos Legislativos

Cualquier referencia en el presente Contrato a:

1.4.1 este Contrato o cualquier otro contrato o documento se interpretará como referencia a este Contrato o, según sea el caso, otro contrato o documento derivado o a derivarse periódicamente del mismo por alteración, variación, novación o suplementación; y

1.4.2 un acto legislativo o tratado se interpretará como referencia a dicho acto legislativo o tratado según el mismo pueda haber sido, o pueda ser, periódicamente alterado o, en caso de un acto legislativo, re-promulgado.

1.5 Títulos

Los títulos de las cláusulas y de los apéndices son exclusivamente para facilidad de referencia.

1.6 Hora

Cualquier referencia, en este Contrato, a una hora del día deberá, a menos que aparezca una indicación en contrario, ser una referencia a la hora londrina.

1.7 Derechos de Terceras Partes

Una persona que no sea parte de este Acuerdo no tendrá derecho bajo el Acto de Contratos (Derecho de Terceras Partes) 1999 para obligar cualquier término de este Acuerdo

2.0 LA LÍNEA DE CRÉDITO

2.1 Concesión de la Línea de Crédito

Los Bancos conceden al Prestatario, en los términos y sujeto a las condiciones de este instrumento, una línea de crédito para préstamo a plazo fijo en dólares por un valor total de hasta $ 32.672.056.

2.2 Finalidad y Aplicación

La Línea de Crédito se destina a financiar pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo y en los términos del Contrato Comercial y, consecuentemente, el Prestatario aplicará todos los montos levantados bajo el presente instrumento en o para satisfacción de dichos propósitos, y ninguna de las Partes Financieras será obligada a preocuparse con dicha aplicación.

2.3 Condiciones Precedentes

Excepto según los Bancos puedan de manera distinta acordar, el Prestatario no podrá entregar cualquier Notificación de Retiro de fondos, a menos que el Agente haya confirmado al Prestatario y a los Bancos que recibió todos los documentos y otras evidencias listadas en el Apéndice 3 (Condiciones Precedentes), y que cada una de ellas es, en forma y substancia, satisfactoria para el Agente.

2.4 Obligaciones Individuales de los Bancos

Las obligaciones de cada Banco son individuales y la falla, por parte de un Banco, en cumplir con sus obligaciones bajo el presente instrumento no afectará las obligaciones del Prestatario ante cualquier otra parte del mismo, ni deberá cualquier otra parte ser responsable por la falla de este Banco en cumplir con sus obligaciones bajo el presente instrumento.

2.5 Derechos Individuales de los Bancos

Los derechos de cada Banco son individuales y cualquier deuda resultante del presente instrumento a cualquier tiempo del Prestatario a cualquiera de las otras partes del presente instrumento constituirá una deuda separada e independiente. Cada una de dichas partes tendrá el derecho de proteger y ejecutar sus derechos individuales resultantes del presente Contrato independientemente de cualquier otra parte (de manera que no será necesario que cualquier parte del presente instrumento sea agregada como parte adicional en cualesquier procesos para este propósito).

2.6 Independencia del Contrato de Préstamo

Ni los Bancos ni el Agente serán responsables por el Proyecto y no tendrán cualesquier obligaciones de intervenir en cualquier disputa resultante del Proyecto, del cumplimiento o de la ejecución del Contrato Comercial. Cualquier reivindicación que el Prestatario pueda tener contra cualquier parte (a excepción del Prestatario) y/o sus sucesores o cesionarios con relación al Contrato Comercial o con relación a la falla de dicha parte en cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato Comercial no deberá afectar las obligaciones del Prestatario de efectuar pagos bajo los Documentos Financieros y no deberá ser usada como defensa contra compensación,

contra-reclamación o reclamación cruzada a sus obligaciones de efectuar dichos pagos.

3.0 **DISPONIBILIDAD DE LA LÍNEA DE CRÉDITO**

3.1 Condiciones de Retiro de Fondos

Un Adelanto será hecho por los Bancos al Prestatario en caso que:

3.1.1 no más de diez ni menos de cinco Días Laborables antes de la fecha propuesta para efectuar dicho Adelanto, el Agente haya recibido una Notificación de Retiro de fondos completada del Prestatario especificando la cuenta del Exportador en la cual el pago de dicho Adelanto deberá hacerse;

3.1.2 la fecha propuesta para efectuar dicho Adelanto sea un Día Laborable dentro del Período de Disponibilidad;

3.1.3 el monto propuesto para dicho adelanto es igual al monto de la Línea de Disponibilidad;

3.1.4 la tasa de interés aplicable a dicho Adelanto durante su primer Período de Interés no dejara de ser determinada en los términos de la Cláusula 6.1 (Disrupción del Mercado); y

3.1.5 en y a contar de la fecha propuesta para efectuar dicho Adelanto, ningún Caso de Incumplimiento o Caso Potencial de Incumplimiento esté ocurriendo.

3.2 Autorización Irrevocable

El Prestatario por el presente instrumento autoriza al Agente y a los Bancos a pagar el valor de cada Adelanto directamente al Exportador de acuerdo a las instrucciones para pago establecidas en la Notificación de Retiro de fondos referente a dicho Adelanto, y el Prestatario concuerda en que cualquier pago así efectuado por el Agente y los Bancos constituirá un Adelanto para fines del presente Contrato y descargará al Agente y los Bancos de cualesquiera obligaciones adicionales con relación a dicho Adelanto bajo el presente instrumento.

3.3 Participación de cada Banco

Cada Banco participará a través de su Oficina de Negocios en cada Adelanto efectuado de acuerdo a la Cláusula 3.1 (Condiciones de Retiro de Fondos) en la proporción existente entre su Compromiso Disponible y la Línea de Crédito Disponible, inmediatamente antes de efectuarse dicho Adelanto.

3.4 Reducción del Compromiso Disponible

En caso que el Compromiso Disponible de un Banco sea reducido de acuerdo a los términos del presente instrumento después de el Agente haber recibido la Notificación de Retiro de Fondos para un Adelanto y dicha reducción no fuese llevada en cuenta en la Línea de Crédito Disponible, entonces el valor de aquél Adelanto será reducido de manera similar.

3.5 CANCELACIÓN

3.5.1 Si el Agente no ha recibido, en forma y sustancia satisfactoria para él todos los documentos y otras evidencias listadas en el Apéndice 3 (Condiciones Precedentes) en o antes de la Fecha de Cancelación, la Línea de Crédito disponible será inmediatamente cancelada. La Fecha de Cancelación puede extenderse con el previo consentimiento escrito del Agente (consentimiento que puede ser otorgado a la entera discreción del mismo) sujeta a la Línea de Crédito continuando con los nuevos términos como pueda ser requerido por el Agente (a su entera discreción). Para evitar dudas el Prestatario se compromete a pagar inmediatamente en su totalidad la comisión de compromiso de conformidad con la Cláusula 17.1 (Comisión de Compromiso) y los gastos de transacción según la Cláusula 18.1 a pesar de la cancelación de la Línea de Crédito disponible de conformidad con esta Cláusula 3.5.

3.5.2 El Prestatario puede, dando al Agente no menos de cuarenta días de previo aviso escrito para tal efecto, cancelar la totalidad o cualquier parte (siendo el monto mínimo y un múltiplo integral de $1,000,000) de la Línea de Crédito disponible. Cualquier cancelación reducirá el Compromiso Disponible de cada Banco y el Prestatario no estará autorizado para reintegrar cualquier suma cancelada.

3.5.3 Cualquier aviso de cancelación dado por el Prestatario de conformidad con esta Cláusula 3.5 será irrevocable, especificará la fecha en la que dicha Cancelación será hecha y el monto de dicha Cancelación y obligará al Prestatario a hacer dicha Cancelación en la fecha señalada.

4.0 **PERÍODOS DE INTERÉS**

4.1 Períodos de Interés

El período durante el cual un Adelanto esté pendiente deberá ser dividido en períodos sucesivos, cada uno de ellos (a excepción del primero, que deberá iniciar el día en que dicho Adelanto se hace) comenzando en el último día del período anterior.

4.2 Duración

La duración de cada Período de Interés deberá, salvo según de manera distinta sea dispuesto en el presente instrumento, será de seis meses, con tanto que:

4.2.1 cualquier Período de Interés que comience durante o al mismo tiempo que cualquier otro Período de Interés deberá terminar al mismo tiempo que aquél otro Período de Interés;

4.2.2 cualquier Período de Interés que de otra manera terminaría durante el mes anterior, o se extendería más allá, la primera Fecha de Reembolso será de tal duración que el mismo termine en aquella Fecha de Reembolso; y

4.2.3 el Período de Interés que comience en la primera Fecha de Reembolso deberá terminar en la Fecha de Reembolso inmediatamente siguiente, y de ahí en adelante cada Período de Interés deberá comenzar en una Fecha de Reembolso y terminar en la Fecha de Reembolso inmediatamente siguiente.

4.3 Consolidación de Adelantos

En caso que dos o más Períodos de Interés terminen al mismo tiempo, entonces, en el último día de aquellos Períodos de Interés, los Adelantos a los cuales ellos se refieren deberán ser consolidados en y tratados como un único Adelanto.

5.0 PAGO Y CÁLCULO DE INTERÉS

5.1 Pago de Interés

En el primer día de cada Período de Interés el Prestatario deberá pagar interés acumulado sobre el Adelanto al cual dicho Período de Interés se refiera.

5.2 Cálculo de Interés

La tasa de interés aplicable a un Adelanto periódicamente durante un Período de Interés referente al mismo, deberá ser la tasa anual que sea la suma del Margen y LIBOR en la Fecha de Cotización para la misma.

6.0 DISRUPCIÓN DEL MERCADO Y TASAS ALTERNATIVAS DE INTERÉS

6.1 Disrupción del Mercado

En caso que, con relación a cualquier Adelanto:

6.1.1 La tasa LIBOR deba ser determinada por referencia a los Bancos de Referencia y a o alrededor de las 11:00 horas en la Fecha de Cotización para el relevante Período de Interés, ninguno o sólo uno de los Bancos de Referencia suministra una tasa para fines de determinar la tasa LIBOR para el relevante Período de Interés; o

6.1.2 antes de cierre de los negocios en Londres en la Fecha de Cotización para dicho Adelanto, el Agente haya sido notificado por un Banco o por cada uno de un grupo de Bancos, a los cuales se debe un total de treinta y cinco por ciento o más de dicho Adelanto (o, en caso de un Adelanto no sacado, si efectuado, se debería) que la tasa LIBOR no refleja de manera precisa el costo de financiar su participación en dicho Adelanto,

entonces el Agente deberá notificar a las demás partes del presente instrumento acerca de dicho evento y, no obstante cualquier cosa en contrario en este Contrato, la Cláusula 6.2 (Período y Tasa de Interés Substitutos) será aplicable a dicho Adelanto (en caso que esté ya pendiente). En caso que la Cláusula 6.1.1 ó 6.1.2 se aplique a un Adelanto propuesto, dicho Adelanto no deberá ser efectuado.

6.2 Período y Tasa de Interés Substitutos

En caso que la Subcláusula 6.1.1 de la Cláusula 6.1 (Disrupción del Mercado) se aplique a un Adelanto, la duración del relevante Período de Interés será de un mes o, siendo menos, de manera a terminar en la Fecha de reembolso inmediatamente siguiente. En caso que la Subcláusula 6.1.1 ó 6.1.2 de la Cláusula 6.1 (Disrupción del Mercado) se aplique a un Adelanto, la tasa de interés aplicable a la partida de cada Banco de dicho Adelanto durante el relevante Período de Interés será (sujeto a cualquier acuerdo alcanzado de conformidad con la Cláusula 6.3 (Tasa Alternativa) la tasa anual que sea la suma:

6.2.1 del Margen; y

6.2.2 de la tasa anual notificada al Agente por dicho Banco antes del último día de dicho Período de Interés como siendo la que expresa en tasa porcentual anual el costo a dicho Banco de financiar, a partir de cualesquier fuentes que el mismo pueda seleccionar, su partida de dicho Adelanto durante dicho Período de Interés.

6.3 Tasa Alternativa

En caso que (a) cualquiera de aquellos eventos mencionados en las Subcláusulas 6.1.1 y 6.1.2 de la Cláusula 6.1 (Disrupción del Mercado) ocurra con relación a un Adelanto o (b) por motivo de circunstancias que afecten al Mercado Interbancario de Londres durante cualquier período de

tres Días Laborables consecutivos, la tasa LIBOR no esté disponible para dólares a Bancos de primera línea en el Mercado Interbancario de Londres , entonces, en caso que el Agente o el Prestatario así lo exija, el Agente y el Prestatario entrarán en negociaciones con el propósito de acordar una base substituta (i) para determinar las tasas de interés periódicamente aplicables a los Adelantos y/o (ii) mediante lo que los Adelantos podrán ser mantenidos (en dólares o en alguna otra moneda) de ahora en adelante y toda y cualquier base substituta que sea acordada, será efectiva de acuerdo a sus términos, siendo obligatoria para cada parte del presente instrumento, con tanto que el Agente pueda no estar de acuerdo con cualquier dicha base substituta sin el consentimiento previo de cada Banco.

7.0 **NOTIFICACIÓN**

7.1 Adelantos y Períodos de Interés

No menos de tres Días Laborables antes del primer día de un Período de Interés, el Agente deberá notificar a cada Banco acerca del valor propuesto del relevante Adelanto, la extensión propuesta de dicho Período de Interés y el valor principal total del relevante Adelanto alocado a dicho Banco de acuerdo a la Cláusula 3.3 (Participación de Cada Banco).

7.2 Determinación de la Tasa de Interés

El Agente deberá prontamente notificar al Prestatario y a los Bancos acerca de cada determinación de la tasa LIBOR.

7.3 Alteraciones en los Períodos de Interés o en las Tasas de Interés

El Agente deberá prontamente notificar al Prestatario y a los Bancos acerca de cualquier alteración en la extensión propuesta de un Período de Interés o en cualquier tasa de interés ocasionada por la operación de la Cláusula 6 (Disrupción del Mercado y Tasas Alternativas de Interés).

8.0 **REEMBOLSO**

8.1 Prestaciones de Reembolso

El Prestatario deberá reembolsar el Préstamo en prestaciones mediante el reembolso, en cada Fecha de Reembolso, de un monto igual a 1/6 del valor del Préstamo al cierre de los negocios en Nueva York en el último día del Período de Disponibilidad.

8.2 Ningún Otro Reembolso y Ningún Re-Préstamo

El Prestatario no deberá reembolsar el total o cualquier parte del Préstamo, excepto en las oportunidades y de la manera expresamente dispuesta en este Contrato, y no tendrá derecho a re-tomar cualquier suma reembolsada.

9.0 **IMPUESTOS**

9.1 Exención Fiscal

Todas las Partes Financieras bajo los Documentos Financieros estarán exentas del pago de cualesquier impuestos, cargos, tasas, o impuestos en sellos impuesto por el Estado Dominicano a las Partes Financieras incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier comisión cambiaria impuesta por la Junta Monetaria de la República Dominicana y la retención de impuesto sobre los intereses pagados en el extranjero en virtud del Artículo 306 del Código Tributario de la República Dominicana del 1992.

9.2 Incremento de pago para compensar impuestos

De acuerdo a la Cláusula 9.1 (Exención de Impuestos), todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario a cualquier Parte Financiera en los términos de los Documentos Financieros, deberán ser efectuados libres y exentos de y sin deducción de o por cuenta de impuesto, a menos que el Prestatario sea obligado hacer dicho pago sujeto a la deducción o retención de impuestos, caso en que la suma pagable por el Prestatario (con relación a la cual dicha deducción o retención deba ser hecha) deberá ser aumentada en la medida necesaria para asegurar que dicha Parte Financiera reciba una suma neta de cualquier deducción o retención igual a la suma que habría recibido si dicha deducción o retención no hubiere sido hecha o exigida.

9.3 Indemnidad Fiscal

Sin perjuicio de la Cláusula 9.1 (Incremento de pago para compensar impuestos), en caso que cualquier Parte Financiera sea obligada a efectuar cualquier pago de o por cuenta de impuestos sobre o con relación a cualquier suma considerada para fines fiscales como recibida o a recibir por dicha Parte Financiera, sea o no efectivamente recibida o a recibir) o en caso que cualquier responsabilidad con relación a cualquier tal pago sea mantenida, impuesta, tributada o aplicada contra cualquier Parte Financiera, el Prestatario deberá, mediante demanda por parte del Agente, prontamente indemnizar la Parte Financiera que sufra una pérdida o responsabilidad en consecuencia contra dicho pago o responsabilidad, juntamente con cualquier interés, penalidad, costo y gasto pagable o incurrido en conexión con los mismos, con tanto que esta Cláusula 9.3 no se aplique a:

9.3.1 cualquier impuesto aplicado sobre y calculado por referencia a la renta neta efectivamente recibida o a recibir por parte de dicha Parte Financiera (pero,

para evitar dudas, no incluyendo cualquier suma considerada para fines de impuesto a ser recibida o a recibir por dicha Parte Financiera, pero no efectivamente a recibir) por la jurisdicción en la cual dicha Parte Financiera está incorporada; o

9.3.2 cualquier impuesto aplicado sobre y calculado por referencia a la renta neta de la Oficina de Negocios de dicha Parte Financiera efectivamente recibida o a recibir por parte de dicha Parte Financiera (pero, para evitar dudas, no incluyendo cualquier suma considerada para fines de impuesto a ser recibida o a recibir por dicha Parte Financiera, pero no efectivamente a recibir) por la jurisdicción en la cual dicha su Oficina de Negocios está incorporada.

9.4 Reclamaciones por Bancos

Un Banco que pretenda hacer una reivindicación de conformidad con la Cláusula 9.3 (Indemnidad Fiscal) deberá notificar al Agente acerca del evento que dio origen a la reivindicación, y mediante ello el Agente deberá notificar al Prestatario acerca del mismo.

10.0 RECIBIMIENTOS DE IMPUESTOS

10.1 Notificación de Exigencia para Deducir Impuestos

En caso que, a cualquier tiempo, el Prestatario sea obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención en cualquier suma pagable por él mismo bajo los Documentos Financieros (o, en caso que de ahora en adelante ocurra cualquier alteración en las tasas o en la manera en que dichas deducciones o retenciones sean calculadas), el Prestatario deberá prontamente notificar al Agente.

10.2 Evidencia de Pago de Impuestos

En caso que el Prestatario haga cualquier pago bajo los Documentos Financieros con relación al cual el mismo sea obligado a hacer cualquier deducción o retención, el mismo deberá pagar el valor integral a ser deducido o retenido a la relevante autoridad fiscal u otra dentro del plazo asignado para dicho pago bajo las leyes aplicables, y deberá entregar al Agente para cada Banco, dentro de treinta días luego de hacer dicho pago a la autoridad aplicable, un recibo original (o una copia certificada del mismo) emitido por dicha autoridad, evidenciando el pago a dicha autoridad de todos los montos que deban ser así deducidos o retenidos con relación a la participación de aquel Banco en dicho pago.

11.0 AUMENTO DE COSTOS

11.1 Aumento de Costos

En caso que, por motivo de (a) cualquier alteración en la ley o en su interpretación o administración y/o (b) atención a cualquier solicitación o exigencia referente al mantenimiento de capital o cualquier otra solicitación o exigencia de cualquier Banco Central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra:

11.1.1 un Banco o cualquier controladora de dicho Banco sea incapaz de obtener la tasa de retorno sobre su capital que habría sido capaz de obtener en caso que dicho Banco no hubiere firmado o asumido o mantenido un compromiso o cumplido con sus obligaciones en los términos de los Documentos Financieros;

11.1.2 un Banco o cualquier controladora de dicho Banco incurra en un costo en consecuencia de dicho Banco haber firmado o asumido o mantenido un compromiso o cumplido con sus obligaciones en los términos de los Documentos Financieros; o

11.1.3 ocurra cualquier aumento en el costo para un Banco o cualquier controladora de dicho Banco para financiar o mantener la partida de dicho Banco en los Adelantos o en cualquier Suma no Pagada;

entonces el Prestatario deberá, periódicamente mediante demanda por parte del Agente, prontamente pagar al Agente, por cuenta de aquél Banco, sumas suficientes para indemnizar aquél Banco para permitir que aquél Banco indemnice su controladora de y contra, según sea el caso, (i) dicha reducción en la tasa de devolución de capital, (ii) dicho costo o (iii) dicho costo aumentado.

11.2 Reclamaciones por Costos Aumentados

Un Banco que pretenda hacer una reivindicación en los términos de la Cláusula 11.1 (Costos Aumentados) deberá notificar al Agente acerca del evento que dio origen a dicha reivindicación, y mediante ello el Agente deberá notificar al Prestatario con relación a ello.

11.3 Exclusiones

No obstante las disposiciones arriba de esta Cláusula 11, ningún Banco tendrá derecho a hacer cualquier reivindicación en los términos de la Cláusula 11 con relación a cualquier costo, costo aumentado o responsabilidad compensada por la Cláusula 9 (Impuestos).

12.0 **ILEGALIDAD**

En caso que, a cualquier tiempo, sea o se torne ilegal para un Banco hacer, financiar o permitir que quede pendiente el total o parte de su participación en los Adelantos, entonces el Banco deberá, prontamente luego de tomar conocimiento del mismo, entregar al Prestatario, a través del Agente, una notificación para tal finalidad y:

12.1.1 dicho Banco no será de ahora en adelante obligado a participar en cualesquier Adelantos y el valor de su Compromiso Disponible será inmediatamente reducido a cero; y

12.1.2 en caso que el Agente en nombre de dicho Banco así lo exija, el Prestatario deberá, en la fecha que el Agente haya especificado, reembolsar la partida de dicho Banco en cualesquier Adelantos pendientes, juntamente con el interés acumulado sobre la misma y todos los demás montos debidos a dicho Banco en los términos de este instrumento, y cualquier reembolso así efectuado después del último día del Período de Disponibilidad, deberá reducir proporcionalmente las obligaciones remanentes del Prestatario bajo la Cláusula 8.1 (Prestaciones de Reembolso).

13.0 **REPRESENTACIONES**

El Prestatario hace las representaciones y garantías establecidas en la Cláusula 13.1 (Status) a la Cláusula 13.20 (Poderes del Banco Central de la República Dominicana) y reconoce que las Partes Financieras han firmado este Contrato basadas en aquellas representaciones y garantías.

13.1 Status y Debida Autorización

13.1.1 Tiene poder para ejecutar los Documentos Financieros.

13.1.2 Tendrá todos los poderes para ejercer todos sus derechos y cumplir con todas sus obligaciones bajo los Documentos Financieros después de cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Ratificación de los Documentos Financieros por Resolución (la "Resolución") del Congreso de la República Dominicana;

(b) Promulgación de la Resolución por el Presidente de la República Dominicana;

(c) Publicación de dicha Resolución en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional en la República Dominicana;

(d) Registro de los Documentos Financieros en el Banco Central de la República Dominicana como una Deuda Externa.

13.2 Obligaciones Obligatorias

De acuerdo a la Cláusula 13.1, las obligaciones expresadas como siendo asumidas por él en los Documentos Financieros son obligaciones legítimas y válidas, obligatorias sobre él, de acuerdo a los términos de los mismos.

13.3 Firma de este Contrato

Su firma de los Documentos Financieros y su ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo los mismos:

13.3.1 no entra en conflicto ni entrará en conflicto con cualquier contrato, hipoteca, fianza u otro instrumento o tratado de que él sea parte o que sea obligatorio sobre él o cualquiera de sus bienes; o

13.3.2 no entra en conflicto ni entrará en conflicto con cualquier ley, reglamento o sentencia oficial o judicial aplicable.

13.4 **SIN INCUMPLIMIENTOS SUBSTANCIALES**

Ni él ni cualquiera de sus agencias está en violación de o in incumplimiento bajo cualquier contrato de que él sea parte o que sea obligatorio sobre él o sobre cualquiera de sus bienes, en una medida o de manera que pudiera causar un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

13.5 **SIN PROCESOS SUBSTANCIALES**

Ninguna acción o proceso administrativo de o ante cualquier tribunal o agencia, que pudiera causar un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras, o sobre las condiciones financieras de cualquiera de sus agencias, ha sido iniciado o está inminente.

13.6 Informaciones Escritas

Todas las informaciones escritas suministradas por el Prestatario o por cualquiera de sus agencias son verdaderas, completas y precisas bajo todos los aspectos substanciales, en la fecha en que han sido suministradas, no siendo engañosas bajo cualquier aspecto.

13.7 Validez y Admisibilidad en Evidencia

Todos los actos, condiciones y cosas que deban ser hechos, cumplidos y realizados con el propósito de (a) permitir que él legalmente celebre, ejerza sus derechos bajo y realice y cumpla con sus obligaciones expresadas por él en los Documentos Financieros, (b) asegurar que las obligaciones

expresadas como siendo asumidas por él en los Documentos Financieros son legítimas, válidas, obligatorias y ejecutables, y (c) hacer los Documentos Financieros admisibles en evidencia en su jurisdicción de incorporación, han sido hechos, cumplidos y realizados.

13.8 Reclamaciones Pari Passu

Bajo las leyes de la República Dominicana en vigor en la fecha del presente instrumento, las reclamaciones de las Partes Financieras contra él bajo los Documentos Financieros, estarán en nivel por lo menos pari passu con las reclamaciones de todos sus otros acreedores no garantizados.

13.9 Sin depósito o impuestos de sello

Para efectuar el registro de la línea de crédito en el Banco Central de la República Dominicana, tal como se establece en el Párrafo 12 del Anexo 3 (Condiciones Precedentes), bajo las leyes de la República en vigor en la fecha del presente instrumento, no es necesario que los Documentos Financieros sean archivados, registrados o inscritos en cualquier tribunal u otra autoridad en la República, ni que cualquier impuesto de sello, registro o similar sea pagado en o con relación a los Documentos Financieros.

13.10 Gravámenes

Excepto según permitido por la Cláusula 15.7 (Promesa Negativa), ningún gravamen existe sobre todos o cualquiera de los presentes o futuros ingresos o activos del Prestatario o de cualquiera de sus agencias.

13.11 Ninguna Deducción o Retención

Sujeto a ratificación del Congreso de la República Dominicana, referido en la Cláusula 13 del Anexo 3 (Condiciones Precedentes), al Prestatario no le será exigida la deducción o retención de cualquier pago que él haga bajo los Documentos Financieros.

13.12 Observancia Ambiental

Él ha debidamente realizado y observado en todos los aspectos materiales todas las leyes ambientales, permisos ambientales y todas las demás cláusulas, condiciones, restricciones o contratos materiales directa o indirectamente relacionados a cualquier contaminación, polución o desecho o la liberación o descarga de cualquier substancia tóxica o peligrosa en conexión con cualquier propiedad inmóvil que es o fue a cualquier tiempo poseída, arrendada u ocupada por él, o en la cual cualquiera de sus agencias haya conducido cualquier actividad en que la falla de hacerlo podría ejercer un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

13.13 Reclamaciones Ambientales

Ninguna reivindicación ambiental ha sido iniciada contra él ni cualquiera de sus agencias está amenazada contra él o (en lo mejor del conocimiento y creencia del Prestatario) cualquiera de sus agencias, en que dicha reivindicación tendría una razonable probabilidad, si fuera determinada contra él o cualquier tal agencia, de causar un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

13.14 No Inmunidad

En cualesquier procesos instaurados en la República con relación a los Documentos Financieros, él no tendrá derecho a reivindicar para sí propio o para cualquiera de sus bienes, inmunidad de proceso, ejecución, embargo u otro proceso legal.

13.15 Actos Privados y Comerciales

Su firma de este Contrato constituye, y su ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el mismo, constituirán actos privados y comerciales hechos y realizados para propósitos privados y comerciales.

13.16 Ley Regente y Sentencias

En cualesquier procesos instaurados en la República con relación a los Documentos Financieros, la selección del idioma inglés como ley regente de los mismos y de cualquier sentencia alcanzada en Inglaterra o Nueva York, será reconocida y luego de cumplir con los requerimientos del proceso de exequátur impuesto en la República Dominicana, será ejecutada.

13.17 **COMPROMISO VÁLIDO DE CAMBIO EXTRANJERO**

Las obligaciones expresadas como siendo asumidas por el Banco Central de la República Dominicana en el proyecto referido en el Párrafo 2 del Apéndice 3 (Condiciones Precedentes) son obligaciones legítimas y válidas, obligatorias sobre el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo a los términos de las mismas.

13.18 Sin Obligaciones de Crear Seguridad

Su firma de los Documentos Financieros y su ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo los mismos no resultarán en la existencia de, ni obligarán a él o a cualquiera de sus agencias a crear cualquier gravamen sobre todos o cualquiera de sus ingresos o bienes actuales o futuros.

13.19 **FMI**

Él es miembro estable y calificado para usar los recursos del FMI.

13.20 Facultades del Banco Central de la República Dominicana

El Banco Central de la República Dominicana actúa en la actualidad como el Banco Central y la autoridad monetaria de la República, estando facultado para poseer, operar con y autorizar la transferencia al extranjero de oro y moneda extranjera, independientemente y bajo su propia responsabilidad, y es el propietario beneficiario de las reservas en oro y moneda extranjera de la República.

13.21 Repetición de Representaciones

Las Representaciones Repetidas serán consideradas como repetidas por el Prestatario por referencia a los hechos y circunstancias entonces existentes en el primer día de cada Período de Interés y en cada fecha en que se hace o se hará un Adelanto.

14.0 **INFORMACIONES FINANCIERAS**

14.1 Demostraciones Financieras

Tan pronto como sea posible, pero en cualquier caso dentro de los 30 días de la solicitud del Agente, el Prestatario entregará al Agente de forma aceptable para el Agente y en copias suficientes para cada Banco:

14.1.1 una demostración del Adeudamiento Externo del Prestatario y sus agencias como al final de su ejercicio financiero más recientemente finalizado, identificando cualesquier empréstitos o garantías tomadas en cuenta en dicha demostración, y declarando con relación a cada tal empréstito su fuente, valor y esquema de reembolso.

14.1.2 demostraciones (tanto de las bases de cuentas corrientes cuanto de las bases de cuentas de capital) del balance de pagos, superávit o déficit del Prestatario con relación a su ejercicio financiero más recientemente finalizado; y

14.1.3 una demostración del valor de sus reservas en oro y moneda extranjera como al final de su ejercicio financiero más recientemente finalizado.

14.1.4 Todas las informaciones no confidenciales puestas a disposición por el Prestatario al FMI dentro de 60 días luego de dicha disposición.

14.2 Otras Informaciones Financieras

El Prestatario deberá, periódicamente y por solicitación del Agente, suministrar al Agente otras informaciones financieras, estadísticas y generales acerca del Prestatario y sus agencias, que el Agente pueda razonablemente exigir, incluso proyecciones de los puntos referidos en la Cláusula 14.1 (Demostraciones Financieras).

15.0 **CLÁUSULAS**

15.1 Mantenimiento de Validez Legal

El Prestatario deberá obtener, observar los términos de, y hacer todo lo necesario para mantener en pleno vigor y efecto, todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias y consentimientos requeridos en o por las leyes de la República para permitirle celebrar y cumplir con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros y para asegurar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad en evidencia en la República, de los Documentos Financieros.

15.2 Observancia Ambiental

El Prestatario deberá asegurar y asegurará que cada una de sus agencias observará bajo todos los aspectos materiales todas las leyes ambientales y obtendrá y mantendrá cualesquier permisos ambientales y tomará todas las medidas razonables en la anticipación de alteraciones futuras conocidas o esperadas a o obligaciones bajo los mismos, cuya quiebra (o falla en obtener, mantener o tomar) podría razonablemente ser esperada como causando un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

15.3 Reclamaciones Ambientales

El Prestatario deberá informar al Agente por escrito tan pronto cuanto razonablemente posible, al darse cuenta de la misma, si cualquier Reivindicación Ambiental ha sido instaurada o (en lo mejor del conocimiento y creencia del Prestatario) está inminente contra él o cualquiera de sus agencias en cualquier caso de que dicha reivindicación sería razonablemente probable, si determinada contra él o dicha agencia, como causando un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras, acerca de cualesquier hechos o circunstancias que tendrán o tienen una probabilidad razonable de hacer que cualquier Reivindicación Ambiental sea instaurada o está inminente contra él o cualquiera de sus agencias, en cualquier caso en que dicha reivindicación sería razonablemente probable, si determinada contra él, de causar un efecto adverso substancial.

15.4 Representaciones Falsas

Luego de la entrega de cualquier Notificación de Retiro de Fondos y antes de efectuar el Adelanto solicitado en el presente instrumento, el Prestatario deberá notificar al Agente acerca de la ocurrencia de cualquier evento que resulte en o que pueda razonablemente ser esperado que resulte en cualquiera de las representaciones contenidas en la Cláusula 13 (Representaciones) ser falsa en o antes de la oportunidad de efectuar dicho Adelanto.

15.5 Notificación de Casos de Incumplimiento

El Prestatario deberá prontamente informar al Agente acerca de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento y, mediante recibimiento de una solicitación por escrito acerca de ello del Agente, confirmar al Agente que, excepto según previamente notificado al Agente o según notificado en dicha confirmación, ningún Caso de Incumplimiento o Potencial Caso de Incumplimiento ha ocurrido.

15.6 Reclamaciones Pari Passu

El Prestatario deberá asegurar que, en todas las oportunidades, las reclamaciones de las Partes Financieras contra él bajo los Documentos Financieros, están en nivel por lo menos pari passu con las reclamaciones de todos sus demás acreedores no garantizados.

15.7 Promesa Negativa

El Prestatario no deberá crear, y deberá asegurar que cada una de sus agencias no cree ni permita que subsista cualquier gravamen sobre todos o cualquiera de sus ingresos o bienes actuales o futuros.

15.8 Activos Exportables

El Prestatario no deberá celebrar, y deberá asegurar que cada una de sus agencias no celebre cualquier acuerdo o arreglo por lo cual cualquier acreedor del Prestatario tenga o pueda adquirir sobre o con relación a Activos Exportables derechos para satisfacer el adeudamiento del Prestatario, incurrido de manera distinta que mediante adquisición o producción de dichos Activos Exportables.

15.9 Ley Aplicable, Sentencias y Exequátur

Si se iniciaren cualesquier procedimientos en la República Dominicana en relación con los Documentos Financieros, el Prestatario empleará sus mejores esfuerzos para garantizar que la selección de la ley inglesa como la

ley aplicable a los mismos y que cualquier sentencia obtenida en Inglaterra o en Nueva York sea admitida y, para garantizar que se cumpla con el requisito del procedimiento de "Exequátur" exigido en la República Dominicana.

16.0 **CASOS DE INCUMPLIMIENTO**

Cada una de las Cláusulas de 16.1 (Falta de Pago) a 16.15 (Expropiación) describe circunstancias que constituyen un Caso de Incumplimiento para los propósitos de este Contrato.

16.1 Falta de Pago

El Prestatario deja de pagar cualquier suma debida por él bajo los Documentos Financieros en la oportunidad, en la moneda y de la manera especificada en el presente instrumento.

16.2 Representación Falsa

Cualquier representación o declaración hecha o considerada como hecha por el Prestatario en los Documentos Financieros o en cualquier notificación u otro documento, certificado o declaración entregado por él de acuerdo al mismo o en conexión con el mismo es o ha sido comprobadamente incorrecta o engañosa cuando hecha o considerada hecha.

16.3 Cláusulas Específicas

El Prestatario deja de atender a o de cumplir con cualquiera de sus obligaciones expresadas como asumidas por él en la Cláusula 14 (Informaciones Financieras) o en la Cláusula 15 (Cláusulas).

16.4 Otras Obligaciones

El Prestatario deja de atender a o de cumplir con cualquier otra obligación expresada como asumida por él en los Documentos Financieros, y dicha falta, siendo susceptible de corrección, no es corregida dentro de treinta días después que el Agente haya enviado notificación a ese respecto al Prestatario.

16.5 Incumplimiento Cruzado

Cualquier adeudamiento del Prestatario o de cualquiera de sus agencias no es pagado cuando vencido, cualquier adeudamiento del Prestatario o de cualquiera de sus agencias es declarado como siendo o de otra manera se torna debido y pagable antes de su vencimiento específico, cualquier compromiso por cualquier adeudamiento del Prestatario o de cualquiera de

sus agencias es cancelado o suspenso por un acreedor del Prestatario o de cualquiera de sus agencias o cualquier acreedor del Prestatario o de cualquiera de sus agencias adquiere derecho a declarar cualquier adeudamiento del Prestatario o de cualquiera de sus agencias debido y pagable antes de su vencimiento especificado, con tanto que ello no constituya un Caso de Incumplimiento en caso que el valor total (o su equivalente en dólares) de todo ese adeudamiento sea inferior a $ 3.000.000.

16.6 Moratoria

Una moratoria es declarada sobre el pago de cualquier Adeudamiento Externo del Prestatario o de cualquiera de sus agencias, o el Prestatario o cualquiera de sus agencias es incapaz de pagar sus deudas externas a medida que vencen, o inicia negociaciones con cualquier uno o más de sus acreedores extranjeros con el propósito de obtener un reajuste general o una reprogramación de su Adeudamiento Externo.

16.7 FMI

El Prestatario deja de ser miembro estable o se torna no cualificado para usar los recursos del FMI.

16.8 Compromiso en Cambio Extranjero

El compromiso del Estado Dominicano referido en el Párrafo 2 del Apéndice 3 (Condiciones Precedentes) cesa de estar en pleno vigor y efecto y de ser legítimo, válido y obligatorio de conformidad con sus términos, o el Estado Dominicano deja de cumplir con cualquier obligación expresada como asumida por él en el mismo.

16.9 Validez y Admisibilidad

A cualquier tiempo, cualquier acto, condición o cosa que deba ser hecho, cumplida o realizado con el propósito (a) de permitir que el Prestatario legalmente celebre, ejerza sus derechos bajo, y cumpla con las obligaciones expresadas como asumidas por él en los Documentos Financieros, (b) de asegurar que las obligaciones expresadas como asumidas por el Prestatario en los Documentos Financieros son legítimas, válidas y obligatorias, o (c) de tornar los Documentos Financieros admisibles como evidencia en la República, no es hecho, cumplida o realizada.

16.10 Repudio

El Prestatario repudia cualquier Documento Financiero, o hace, o hace que sea hecho, cualquier acto o cosa evidenciando una intención de repudiar cualquier Documento Financiero.

16.11 Ilegalidad

A cualquier tiempo es o se torna ilegal para el Prestatario realizar o cumplir con cualquiera o todas sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, o cualquiera de las obligaciones del Prestatario bajo los mismos no son o dejan de ser, legítimas, válidas, obligatorias y ejecutables.

16.12 Cumplimiento de Obligaciones

Cualesquiera circunstancias ocurren que dan motivos razonables, en la opinión del Grupo de Instrucciones, para creer que el Prestatario pueda no (o pueda ser incapaz de) realizar o cumplir con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros.

16.13 Embargo

Todos o cualquier parte substancial de los bienes del Prestatario o del Banco Central de la República Dominicana son embargados o secuestrados mediante, o se tornan sujetos a cualquier sentencia de un tribunal u otro proceso, y dicho embargo, secuestro, sentencia o proceso permanece en efecto y no cancelado durante sesenta días o un período más largo según un Grupo de Instrucciones pueda acordar que sea razonable con relación a la capacidad de, y a las medidas tomadas por el Prestatario o por el Banco Central de la República Dominicana para, obtención de suspensión o cancelación según arriba mencionado.

16.14 Alteración Adversa Substancial

Cualquier alteración adversa substancial ocurre en las condiciones políticas, sociales o macroeconómicas, en o con relación a, la República Dominicana, incluso, sin limitación, cualquier devaluación substancial en la moneda legal de la República.

16.15 Expropiación

Todos o parte substancial de los activos del Prestatario o del Banco Central de la República Dominicana deberán ser expropiados por cualquier autoridad.

16.16 Aceleración y Cancelación

Mediante la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento y a cualquier tiempo de ahora en adelante, mientras continúe, el Agente podrá (y, siendo así instruido por un Grupo de Instrucciones, deberá), mediante notificación al Prestatario:

16.16.1 declarar todos los Adelantos o una parte substancial de los mismos como inmediatamente vencidos y pagables (mediante lo que los mismos se deberán tornar así pagables, juntamente con el interés acumulado sobre los mismos y cualesquiera otras sumas entonces poseídas por el Prestatario bajo este instrumento) o declara todos los Adelantos o cualquier parte de los mismos vencidos y pagables por demanda del Agente; y/o

16.16.2 declarar que cualquier partida no sacada de la Línea de Crédito será cancelada, mediante lo que la misma será cancelada y el Compromiso Disponible de cada Banco será reducido a cero.

16.17 Adelantos Vencidos por Demanda

En caso que, de acuerdo a la Cláusula 16.16 (Aceleración y Cancelación), el Agente declare todos los Adelantos o cualquier parte de los mismos como debidos y pagables por demanda del Agente, entonces, y a cualquier tiempo de ahora en delante, el Agente podrá (y, siendo así instruido por un Grupo de Instrucciones, deberá) mediante notificación al Prestatario:

16.17.1 exigir el reembolso de todos los Adelantos o de la parte de los mismos en dicha fecha que él pueda especificar en dicha notificación (mediante lo que los mismos se tornarán vencidos y pagables en la fecha especificada, juntamente con interés acumulado sobre los mismos y cualesquiera otras sumas entonces debidas por el Prestatario bajo los Documentos Financieros) o retirar su declaración con efecto a partir de dicha fecha según él pueda especificar; y/o

16.17.2 seleccionar como la duración de cualquier Período de Interés que comience mientras dicha declaración permanece en efecto un período de seis meses o menos.

17.0 COMISIÓN Y TASAS DE COMPROMISO

17.1 Comisión de Compromiso

El Prestatario deberá pagar al Agente, por cuenta de cada Banco, una comisión de compromiso sobre el valor del Compromiso Disponible de cada Banco de día a día durante el Período de Disponibilidad, siendo dicha comisión de compromiso calcada a la tasa de 3,0 por ciento al año y pagable en el período cumplido en la fecha que las condiciones precedentes referidas en los Párrafos 12 al 15 inclusive del Anexo 3 (*Condiciones*

Precedentes) sean satisfechas (a la entera discreción del Agente) y, luego de esto, en el último día de cada período sucesivo de tres meses que termine durante el Período de Disponibilidad y en el último día del Período de Disponibilidad.

17.2 Tasa de Administración

El Prestatario deberá pagar al Agente, por su propia cuenta, las tasas de negocios especificadas en la carta de esta misma fecha adjunta a este instrumento del Agente al Prestatario en las oportunidades, y en los valores, especificados en dicha carta.

17.3 Tasa de Agencia

El Prestatario deberá pagar al Agente, por su propia cuenta, las tasas de negocios de monto de $ 12,000 al año. El primer pago se inicia en la fecha en que las condiciones precedentes referidas en los Párrafos 12 al 15 inclusive del Anexo 3 (*Condiciones Precedentes*) sean satisfechas (a la entera discreción del Agente) y cada uno de los pagos subsiguientes se realizarán en cada aniversario de dicha fecha (si no es un Día Laborable, al próximo Día Laborable).

18.0 **COSTOS Y GASTOS**

18.1 Gastos de la Transacción

El Prestatario deberá, periódicamente y por demanda del Agente, reembolsar al Agente y al Concertador por todos los costos y gastos (incluso honorarios de abogados), juntamente con cualquier VAT sobre los mismos incurrido por él en conexión con la negociación, preparación y firma de los Documentos Financieros, de cualquier otro documento referido en los Documentos Financieros y con la conclusión de las transacciones contempladas en los mismos.

18.2 Preservación y Ejecución de Derechos

El Prestatario deberá, periódicamente y por demanda del Agente, reembolsar a las Partes Financieras por todos los costos y gastos (incluso honorarios de abogados) en base de total indemnidad, juntamente con cualquier VAT sobre los mismos incurrido en o en conexión con la preservación y/o ejecución de cualquiera de los derechos de las Partes Financieras bajo los Documentos Financieros y cualquier otro documento referido en este Contrato (incluso, sin limitación, cualesquier costos y gastos referentes a cualquier investigación cuanto a si un Caso de Incumplimiento podría o no haber ocurrido o tenga probabilidad de ocurrir o cualesquiera medidas necesarias o deseables en conexión con cualquier propuesta para remediar o

de otra manera resolver un Caso de Incumplimiento o un Potencial Caso de Incumplimiento).

18.3 Impuestos de Sellos

El Prestatario deberá pagar cualesquier impuestos de sellos, registros y otros, a los cuales los Documentos Financieros, cualquier otro documento referido en este Contrato o cualquier sentencia promulgada en conexión con los mismos, están o a cualquier tiempo podrán estar sujetos, y deberá, periódicamente y por demanda del Agente, indemnizar a las Partes Financieras contra cualesquiera responsabilidades, costos, reclamaciones y gastos resultantes de cualquier falla o cualquier retraso en el pago de cualquier tal impuesto.

18.4 Costos de Alteración

En caso que el Prestatario solicite cualquier alteración, dispensa o consentimiento, entonces él mismo deberá, dentro de cinco Días Laborables de la demanda por el Agente, reembolsar a las Partes Financieras por todos los costos y gastos (incluso honorarios de abogados), juntamente con cualquier VAT sobre los mismos, incurrido por dicha persona al responder a, o cumplir con, dicha solicitación.

18.5 Responsabilidades de Bancos por Costos

En caso que el Prestatario deje de cumplir con cualquiera de sus obligaciones en los términos de esta Cláusula 18, cada Banco deberá, en la proporción mantenida por su participación en el Préstamo (o, en caso que ningún Adelanto haya sido hecho, su Compromiso Disponible) con el valor del Préstamo (o, en caso que ningún Adelanto haya sido hecho, la Línea de Crédito Disponible) mientras tanto (o, en caso que el Préstamo haya sido reembolsado integralmente, inmediatamente antes del reembolso final del mismo), indemnizar al Agente y al Concertador contra cualquier pérdida incurrida por cualquiera de ellos en consecuencia de dicha falla.

19.0 INTERÉS POR INCUMPLIMIENTO Y BREAK COSTS

19.1 Períodos de Interés por Incumplimiento

En caso que cualquier suma debida y pagable por parte del Prestatario en los términos de este instrumento no sea pagada en la fecha debida para ello de acuerdo a la Cláusula 22 (Pagos) o en caso que cualquier suma debida y pagable por parte del Prestatario bajo cualquier sentencia de cualquier tribunal en conexión con el presente instrumento, no sea pagada en la fecha de dicha sentencia, el período que se inicia en dicha fecha debida o, según el caso, la fecha de dicha sentencia, y termina en la fecha en la cual la

obligación del Prestatario de pagar dicha suma sea cancelada, será dividido en períodos sucesivos, cada uno de los cuales (a excepción del primero) comenzará en el último día de dicho período precedente, y la duración de cada uno de los cuales será (excepto según dispuesto de manera distinta en esta Cláusula 19) seleccionada por el Agente.

19.2 Interés por Incumplimiento

Una Suma no Pagada rinde interés durante cada Período de Interés con relación a la misma a la tasa anual igual a dos por ciento al año arriba de la tasa porcentual que sería aplicable en caso que dicha Suma no Pagada hubiere sido un Adelanto en el valor y la moneda de dicha Suma no Pagada y por el mismo Período de Interés, con tanto que, en caso que dicha Suma no Pagada se refiera a un Adelanto que se torne debido y pagable en un día que no sea el último día de un Período de Interés referente al mismo:

19.2.1 el primer Período de Interés aplicable a dicha Suma no Pagada tendrá una duración igual a la parte no expirada del corriente Período de Interés referente a aquel Adelanto; y

19.2.2 la tasa porcentual de interés aplicable al mismo periódicamente durante dicho período será aquella que exceda en dos por ciento a la tasa que tendría sido aplicable al mismo si no hubiere vencido.

19.3 Pago de Interés por Incumplimiento

Cualquier interés que se haya acumulado bajo la Cláusula 19.2 (Interés por Incumplimiento) con relación a una Suma no Pagada, será debido y pagable y será pagado por el Prestatario en el último día de cada Período de Interés con relación a la misma, o en otras fechas que el Agente pueda especificar a través de notificación al Prestatario.

19.4 Break Costs

En caso que cualquier Banco o el Agente en su nombre reciba o recupere toda o cualquier partida de la participación de dicho Banco en un Adelanto o una Suma no Pagada, que no sea en el último día de un Período de Interés referente a los mismos, el Prestatario pagará al Agente mediante demanda, por cuenta de dicho Banco, una suma igual al valor (si hubiere) por el cual (a) el interés adicional habría sido pagable sobre el valor así recibido o recuperado, hubiere el mismo sido recibido o recuperado en el último día que aquel Período de Interés exceda (b) el valor del interés que, en la opinión del Agente, habría sido pagable al Agente en el último día de aquel Período de Interés con relación a un depósito en dólares igual al valor así recibido o recuperado colocado por él en un banco de primera línea en Londres por un período comenzando en el tercer Día Laborable siguiente a

la fecha de dicho recibimiento o recuperación, y terminando en el último día de aquel Período de Interés.

20.0 **INDEMNIDADES DEL PRESTATARIO**

20.1 Indemnidad del Prestatario

El Prestatario se compromete a indemnizar:

20.1.1 a cada Parte Financiera contra cualquier costo, reivindicación, pérdida, gasto (incluso honorarios de abogados) o responsabilidad, conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos, que la misma pueda sostener o incurrir en consecuencia de cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por parte del Prestatario en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresadas como asumidas por él en los Documentos Financieros;

20.1.2 a cada Banco contra cualquier costo o pérdida que el mismo pueda sufrir bajo la Cláusula 18.5 (Responsabilidades de los Bancos por Costos) o la Cláusula 25.5 (Indemnización);

20.1.3 a cada Banco contra cualquier costo o pérdida que el mismo pueda sufrir o incurrir en consecuencia de financiar o hacer arreglos para financiar su partida de un Adelanto solicitado por el Prestatario, pero no hecho por motivo de la operación de una o más de las disposiciones del presente instrumento; y

20.1.4 a cada Banco contra cualquier costo o pérdida que el mismo pueda sufrir o cualquier reducción en su retorno del capital que el mismo habría sido capaz de obtener si no hubiere celebrado, o cumplido con sus obligaciones bajo, este Contrato, en consecuencia de cualesquier requisitos mínimos de reserva impuestos al mismo por el Banco Central Europeo con relación a un Adelanto o a la financiación de un Adelanto.

20.2 Indemnidad Monetaria

En caso que cualquier suma (una SUMA), debida por el Prestatario bajo el presente Contrato o cualquier orden, sentencia, laudo o decisión dado o hecha con relación a este instrumento, deba ser convertida de la moneda (la PRIMERA MONEDA) en la cual dicha Suma es pagable en otra moneda (la SEGUNDA MONEDA) para fines de:

20.2.1 hacer o depositar una reivindicación o prueba contra el Prestatario; o

20.1.2 obtener o ejecutar una orden, sentencia, laudo o decisión en cualquier tribunal;

el Prestatario deberá indemnizar a cada persona a quien dicha Suma es debida de y contra cualquier pérdida sufrida o incurrida en consecuencia de cualquier discrepancia entre (a) la tasa de cambio usada para convertir dicha Suma de la Primera Moneda en la Segunda Moneda y (b) la tasa o tasas de cambio disponibles a dicha persona en la oportunidad del recibimiento de dicha Suma.

21.0 **MONEDA DE CUENTA Y DE PAGO**

El dólar es la moneda de cuenta y de pago para cada una y toda suma a cualquier tiempo debida por el Prestatario bajo el presente instrumento, con tanto que:

21.1.1 cada pago con relación a costos y gastos sea efectuado en la moneda en que los mismos han sido incurridos; y

21.1.2 cada pago en los términos de las Cláusulas 9.3 (Indemnidad Fiscal), 11.1 (Costos Aumentados) ó 20.1 (Indemnidad del Prestatario) sea efectuado en la moneda especificada por la parte reclamante bajo el mismo.

22.0 **PAGOS**

22.1 Notificación de Pagos

Sin prejuicio de la responsabilidad de cada parte del presente instrumento de prontamente pagar cada suma por la misma debida bajo el presente contrato en la respectiva fecha de vencimiento, siempre que un pago a ser hecho por una de las partes de este instrumento sea esperado, el Agente deberá, por lo menos dos Días Laborables antes de la fecha esperada para dicho pago, notificar a todas las partes del presente instrumento acerca del valor, de la moneda y de la oportunidad de dicho pago y de la identidad de la parte responsable por efectuar dicho pago.

22.2 Pagos al Agente

En cada fecha en la cual el presente Contrato exija un valor a ser pagado por el Prestatario o por un Banco, el Prestatario o, según sea el caso, dicho Banco, deberá colocar el mismo a disposición del Agente por valor en la fecha en la oportunidad y en los fondos y en el valor y en la cuenta que dicho banco como Agente periódicamente especifique.

22.3 Pagos por el Agente

22.3.1 Excepto según de manera distinta dispuesto en este Contrato, cada pago recibido por el Agente en los términos de la Cláusula 22.2 (Pagos al Agente)

será colocado a disposición por el Agente a la persona con derecho a recibir dicho pago de acuerdo a este Contrato (en caso de un Banco, por cuenta de su Oficina de Negocios) por valor el mismo día, mediante transferencia a dicha cuenta de dicha persona junto a dicho banco en la Ciudad de Nueva York, según dicha persona haya previamente notificado al Agente.

22.3.2 Un pago será considerado como efectuado por el Agente en la fecha en que sea exigido bajo el presente Contrato, en caso que el Agente haya, en o antes de aquella fecha, tomado medidas para efectuar aquél pago de acuerdo a los reglamentos o procedimientos operacionales del sistema de compensación o liquidación usado por el Agente para fines de efectuar el pago.

22.4 Sin Compensación

Todos los pagos que deban ser efectuados por el Prestatario bajo el presente Contrato se calcularán sin referencia a cualquier compensación o contra-reclamación, y se harán libres y exentos de y sin cualquier deducción por o a la cuenta de cualquier compensación o contra-reclamación.

22.5 Recuperación

En caso que una suma deba ser pagada bajo el presente instrumento al Agente por cuenta de otra persona, el Agente no será obligado a colocar la misma a disposición de aquella otra persona hasta que haya sido posible establecer a su satisfacción que el mismo haya efectivamente recibido dicha suma, pero si él lo hace y prueba que no había recibido efectivamente dicha suma, entonces la persona a la cual dicha suma le ha sido colocada a su disposición deberá, mediante demanda, devolver la misma al Agente, juntamente con un monto suficiente para indemnizar al Agente contra cualquier costo o pérdida que éste pueda haber sufrido o incurrido por motivo de haber pagado dicha suma antes de haberla recibido.

22.6 Pagos Parciales

En caso que y siempre que un pago sea efectuado por el Prestatario bajo el presente contrato, el Agente podrá aplicar el monto recibido contra las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato en el siguiente orden:

22.6.1 primero, en o contra el pago de cualesquier costos y gastos no pagados del Agente y del Concertador;

22.6.2 segundo, en o contra el pago prorrata de cualquier interés acumulado vencido pero no pagado;

22.6.3 tercero, en o contra el pago prorrata de cualquier principal vencido pero no pagado;

22.6.4 cuarto, en o contra el pago prorrata de cualquier otra suma vencida pero no pagada.

22.7 Variación de Pagos Parciales

El orden de pagos establecido en la Cláusula 22.6 (Pagos Parciales) deberá sobreponerse a cualquier apropiación hecha por el Prestatario, pero el orden establecido en las Subcláusulas 22.6.2, 22.6.3 y 22.6.3 de la Cláusula 22.6 (Pagos Parciales) podrá ser variado en caso que sea acordado por todos los Bancos.

22.8 Días Laborables

22.8.1 Cualquier pago que deba ser efectuado en un día que no sea un Día Laborable será efectuado en el Día Laborable siguiente del mismo mes calendario (si hubiere) o en el Día Laborable anterior (si no hubiere).

22.8.2 Durante cualquier extensión de la fecha límite para pago de cualquier principal o de una Suma no Pagada bajo el presente Contrato, el interés será pagable sobre el principal a la tasa pagable en la fecha límite original.

23.0 **COMPENSACIÓN**

23.1 Compensación Contractual

El Prestatario autoriza cada Banco a aplicar cualquier saldo de crédito, al cual el Prestatario tenga derecho, sobre cualquier cuenta del Prestatario junto a dicho Banco para satisfacción de cualquier suma debida y no pagada y pagable por parte del Prestatario a dicho Banco bajo los Documentos Financieros. Para este propósito, cada Banco queda autorizado a comprar, con la suma a crédito de cualquier tal cuenta, otras monedas según necesario para efectuar dicha aplicación.

23.2 Compensación no Obligatoria

Ningún Banco será obligado a ejercer cualquier derecho asignado al mismo por la Cláusula 23.1 (Compensación Contractual).

24.0 **PARTICIPACIÓN**

24.1 Pagos a Bancos

En caso que un Banco (un BANCO RECUPERADOR) aplique cualquier recibimiento o recuperación del Prestatario a un pago debido bajo el

presente Contrato y dicho valor es recibido o recuperado no de acuerdo a la Cláusula 22 (Pagos), entonces dicho Banco Recuperador deberá:

24.1.1 notificar al Agente acerca de dicho recibimiento o recuperación;

24.1.2 mediante solicitación del Agente, prontamente pagar al Agente una suma (el PAGO DE PARTICIPACIÓN) igual a dicho recibimiento o recuperación, menos cualquier valor que el Agente determine que pueda ser retenido por dicho Banco Recuperador como su partida de cualquier pago a ser hecho de acuerdo a la Cláusula 22.6 (Pagos Parciales).

24.2 Redistribución de Pagos

El Agente deberá tratar al Pago de Participación como si el mismo hubiera sido pagado por el Prestatario y distribuirlo entre las Partes Financieras (a excepción del Banco Recuperador) de acuerdo a la Cláusula 22.6 (Pagos Parciales).

24.3 Derechos del Banco Recuperador

El Banco Recuperador será subrogado en los derechos de las partes que hayan participado en una redistribución de acuerdo a la Cláusula 24.2 (Redistribución de Pagos) con relación al Pago de Participación (y el Prestatario será responsable junto al Banco Recuperador por una suma igual al Pago de Participación).

24.4 Recuperaciones Reembolsables

En caso que cualquier partida del Pago de Participación recibida o recuperada por un Banco Recuperador se torna pagable y es reembolsada por dicho Banco Recuperador, entonces:

24.4.1 cada parte que haya recibido una Participación de dicho Pago de Participación de acuerdo a la Cláusula 24.2 (Redistribución de Pagos) deberá, mediante solicitación del Agente, pagar al Agente, por cuenta de dicho Banco Recuperador, una suma igual a su Participación en dicho Pago de Participación; y

24.4.2 los derechos de subrogación de dicho Banco Recuperador con relación a cualquier reembolso serán cancelados y el Prestatario será responsable junto a la parte reembolsada por el valor así reembolsado.

24.5 Esta Cláusula 24 no será aplicable en caso que el Banco Recuperador no hubiera, después de hacer cualquier pago de acuerdo al presente instrumento, no haya tenido una reivindicación válida y ejecutable contra el Prestatario.

24.6 Recuperaciones a Través de Procesos Judiciales

En caso que cualquier Banco pretenda instaurar cualquier acción en cualquier tribunal o un proceso de arbitraje, el mismo deberá enviar notificación previa al Agente y a los demás Bancos. En caso que cualquier Banco instaure cualquier acción en cualquier tribunal o un proceso de arbitraje para ejecutar sus derechos bajo el presente instrumento y, en consecuencia de ello o en conexión con ello, reciba cualquier suma, entonces dicho Banco no será obligado a compartir cualquier partida de dicha suma con cualquier Banco que tenga derecho legal a, pero no lo haga, participar en dicha acción o instaurar y diligentemente proseguir una acción separada para ejecutar sus derechos en otro tribunal u otro proceso de arbitraje.

25.0 **EL AGENTE, EL CONCERTADOR Y LOS BANCOS**

25.1 Nombramiento del Agente

Cada uno, el Concertador y los Bancos, por este instrumento nombra al Agente para actuar como su agente en conexión con este Contrato y autoriza al Agente a ejercer los derechos, facultades, autoridades y discreciones que sean específicamente delegados al Agente por los términos de este instrumento, conjuntamente con todos los derechos, facultades, autoridades y discreciones que sean razonablemente aplicables a ello.

25.2 Discreciones del Agente

El Agente podrá:

25.2.1 presumir, a menos que haya, en su capacidad de agente para los Bancos, recibido notificación en contrario de cualquier otra parte del presente instrumento, que (a) cualquier representación hecha o considerada como habiendo sido hecha por el Prestatario en conexión con los Documentos Financieros es verdadera, (b) ningún Caso de Incumplimiento o Potencial Caso de Incumplimiento ha ocurrido, (c) el Prestatario no está en violación de o en incumplimiento con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, y (d) cualquier derecho, facultad, autoridad o discreción investido en el presente instrumento en un Grupo de Instrucciones, los Bancos o cualquier otra persona o grupo de personas no ha sido ejercido;

25.2.2 presumir que (a) la Oficina de Negocios de cada Banco es aquella que le ha sido notificada por dicho Banco por escrito y (b) las informaciones suministradas por cada Banco de acuerdo a la Cláusula 29 (Notificaciones) son verdaderas y correctas bajo todos los aspectos hasta que haya recibido de dicho Banco notificación de alteración en su Oficina de Negocios o en

cualquiera de dichas informaciones, y actuar de acuerdo a dicha notificación hasta que la misma sea reemplazada por una notificación posterior;

25.2.3 contratar y pagar por la orientación o los servicios de cualesquier abogados, contadores, inspectores u otros expertos, cuya orientación o cuyos servicios le puedan parecer necesarios, convenientes o deseables, y basarse en cualquier orientación así obtenida;

25.2.4 basarse sobre cualesquier hechos que puedan razonablemente ser esperados como siendo del conocimiento del Prestatario en un certificado firmado por o en nombre del Prestatario;

25.2.5 basarse en cualquier comunicación o documento acreditado como genuino;

25.2.6 abstenerse de ejercer cualquier derecho, facultad o discreción en él investido, en él como Agente bajo el presente instrumento, a menos y hasta que sea instruido por un Grupo de Instrucciones sobre si o no dicho derecho, facultad o discreción debe ser ejercido y, no siendo ejercido, sobre la manera como el mismo deberá ser ejercido; y

25.2.7 abstenerse de actuar de acuerdo con instrucciones de un Grupo de Instrucciones para instaurar una acción legal o proceso resultante de o en conexión con el presente Contrato, hasta que haya recibido la garantía que pueda requerir (mediante pagos en adelanto o de otra manera) todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluso honorarios de abogados) y responsabilidades, juntamente con cualquier VAT sobre los mismos que el gastará o podrá gastar o incurrir en la observancia de dichas instrucciones.

25.3 Obligaciones del Agente

El Agente deberá:

25.3.1 prontamente informar a cada Banco acerca del contenido de cualquier notificación o documento por él recibida(o) del Prestatario, en su capacidad de Agente bajo los Documentos Financieros;

25.3.2 prontamente notificar a cada Banco acerca de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por parte del Prestatario en el debido cumplimiento, o en la observancia, de sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, de que el Agente haya sido notificado por cualquier otra parte del presente instrumento;

25.3.3 excepto según de manera distinta dispuesto en el presente instrumento, actuar como Agente bajo dicho instrumento de acuerdo a cualesquier instrucciones que le sean dadas por un Grupo de Instrucciones, siendo dichas instrucciones obligatorias sobre el Concertador y los Bancos; y

25.3.4 siendo así instruido por el Grupo de Instrucciones, abstenerse de ejercer cualquier derecho, facultad o discreción en él investido(a) como Agente bajo el presente instrumento.

25.3.5 Suministrarle al Prestatario en la fecha de este Contrato y en cada aniversario de dicha fecha (o, si no fuere un Día Laborable, el Día Laborable inmediatamente anterior) una lista de los días de fiesta oficiales del año en curso en el Reino Unido, los Países Bajos y Nueva York.

Las obligaciones del Agente bajo los Documentos Financieros son de naturaleza exclusivamente mecánica y administrativa.

25.4 Obligaciones Excluidas

No obstante cualquier cosa en contrario expresada o implícita en el presente instrumento, ni el Agente ni el Concertador deberá:

25.4.1 ser obligado a inquirir cuanto a (a) cualquier representación hecha o considerada como habiendo sido hecha por el Prestatario en conexión con los Documentos Financieros es o no verdadera, (b) la ocurrencia o de otra manera de cualquier Caso de Incumplimiento o Potencial Caso de Incumplimiento, (c) el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, o (d) cualquier violación de o incumplimiento por parte del Prestatario de o bajo sus obligaciones bajo los Documentos Financieros;

25.4.2 ser obligado a rendir cuentas a cualquier Banco por cualquier suma o por el elemento de lucro de cualquier suma recibida por él por su propia cuenta;

25.4.3 ser obligado a revelar a cualquier otra persona cualesquier informaciones referentes al Prestatario o a cualquiera de sus agencias si (a) dicha persona, al suministrar dichas informaciones, ha declarado expresamente al Agente o, según sea el caso, al Concertador, que dichas informaciones eran confidenciales, o (b) dicha revelación constituiría o podría constituir, en su opinión, una violación de cualquier ley o ser de otra manera accionable por cualquier persona;

25.4.4 quedar bajo cualesquiera obligaciones, a excepción de aquellas para las cuales se hace provisión expresa en este instrumento; o

25.4.5 ser o ser considerado como fiduciario para cualquier otra parte del presente instrumento.

25.5 Indemnización

Cada Banco deberá, periódicamente por demanda del Agente, indemnizar al Agente, en la proporción entre su participación en el Préstamo (o, en caso que ningún Adelanto haya sido hecho, la Línea de Crédito Disponible) por ocasión de dicha demanda (o, en caso que el Préstamo haya sido reembolsado integralmente, inmediatamente antes del reembolso final del mismo), contra todos y cualesquier costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluso honorarios de abogados) y responsabilidades, conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos en que el Agente pueda incurrir, de manera otra que por motivo de su propia culpa o dolo, al actuar en su capacidad de agente bajo el presente instrumento (otros distintos a los que han sido reembolsados por el Prestatario de acuerdo a la Cláusula 20.1 (Indemnidad del Prestatario).

25.6 Exclusión de Responsabilidades

Excepto en caso de culpa o dolo, ni el Agente ni el Concertador acepta cualquier responsabilidad:

25.6.1 por la adecuación, precisión y/o integridad de cualesquiera informaciones suministradas por el Agente o el Concertador, por el Prestatario o por cualquier otra persona en conexión con los Documentos Financieros, las transacciones en los mismos contempladas o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en conexión con, los Documentos Financieros;

25.6.2 por la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecutabilidad de los Documentos Financieros o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en conexión con, los Documentos Financieros; o

25.6.3 por el ejercicio de, o la falla en ejercer, cualquier sentencia, discreción o facultad dada a cualquiera de ellos por o en conexión con los Documentos Financieros o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en conexión con, los Documentos Financieros.

Similarmente, ni el Agente ni el Concertador será responsable (por negligencia o de otra manera) con relación a dichos asuntos, excepto en caso de culpa o dolo.

25.7 Sin Acciones

Cada uno de los Bancos concuerda en no mantener o buscar mantener contra cualquier director, administrador o empleado del Agente o del Concertador cualquier reivindicación que pudiera tener contra cualquiera de ellos con

relación a los asuntos referidos en la Cláusula 25.6 (Exclusión de Responsabilidades).

25.8 Negocios con el Grupo

El Agente y el Concertador podrán aceptar depósitos de, prestar dinero a y en general dedicarse a cualquier clase de negocios bancarios u otros con cualquier miembro del Grupo.

25.9 Resignación

El Agente podrá resignar en su nombramiento bajo el presente instrumento a cualquier tiempo sin atribuir cualquier motivo a dicha actitud, por intermedio de notificación previa con no menos de treinta días de antelación para dicho efecto a cada uno de las demás partes del presente contrato, con tanto que ninguna tal resignación sea efectiva hasta que un sucesor para el Agente sea nombrado de acuerdo a las disposiciones siguientes de esta Cláusula 25.

25.10 Agente Sucesor

En caso que el Agente envíe notificación de su resignación de acuerdo a la Cláusula 25.9 (Resignación), entonces cualquier banco reputado y experimentado u otra institución financiera podrá ser nombrado como sucesor para el Agente por un Grupo de Instrucciones durante el período de dicha notificación; sin embargo, en caso que ningún tal sucesor sea así nombrado, el Agente podrá nombrar tal sucesor por su propia cuenta.

25.11 Derechos y Obligaciones

En caso que un sucesor para el Agente sea nombrado bajo las disposiciones de la Cláusula 25.10 (Agente Sucesor), entonces (a) el Agente que se retira será dispensado de cualesquiera otras obligaciones bajo el presente instrumento, pero permanecerá con derecho a los beneficios de las disposiciones de la Cláusula 25 y (b) su sucesor y cada una de las demás partes del presente Contrato tendrán los mismos derechos y obligaciones entre ellos que tendrían en caso que dicho sucesor hubiera sido una parte del presente instrumento.

25.12 Propia Responsabilidad

Queda entendido y acordado por cada Banco que él ha sido permanentemente, y continuará siendo, el responsable único por hacer su propia evaluación independiente e investigación de todos los riesgos resultantes bajo o en conexión con los Documentos Financieros, incluso, sin limitación:

25.12.1 las condiciones financieras, el buen nombre, las condiciones, los negocios, el status y la naturaleza del Prestatario;

25.12.2 la legalidad, validez, efectividad, adecuación y ejecutabilidad de los Documentos Financieros y de cualquier otro documento, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en conexión con, los Documentos Financieros;

25.12.3 si dicho Banco posee recurso, y la naturaleza y extensión de aquel recurso, contra el Prestatario o cualquier otra persona o cualquiera de sus respectivos bienes bajo o en conexión con los Documentos Financieros, las transacciones contempladas en los mismos o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en conexión con los Documentos Financieros; y

25.12.4 la adecuación, precisión y/o integridad de cualesquiera informaciones suministradas por el Agente o el Concertador, el Prestatario, o por cualquier otra persona, en conexión con los Documentos Financieros, las transacciones contempladas en los mismos, o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en conexión con, los Documentos Financieros.

Similarmente, cada Banco reconoce ante el Agente y el Concertador que no se ha basado y no se basará de ahora en adelante en el Agente y en el Concertador o en cualquiera de ellos con relación a cualquiera de estos asuntos.

25.13 División de Negocios Separada

Al actuar como agente bajo el presente instrumento para los Bancos, el Agente será considerado como actuando a través de su división de negocios, la cual será tratada como entidad separada de cualquier otra de sus divisiones o departamentos y, no obstante las disposiciones anteriores de la presente Cláusula 25, cualesquiera informaciones recibidas por alguna otra división o departamento del Agente, podrán ser tratadas como confidenciales y no serán consideradas como habiendo sido suministradas a la división de negocios del Agente.

26.0 CESIONES Y TRANSFERENCIAS

26.1 Contrato Obligatorio

El presente Contrato será obligatorio sobre e interpretado en beneficio de cada parte del mismo y de sus o cualesquier subsecuentes sucesores y cesionarios.

26.2 Sin Derecho a Cesiones y Transferencias por parte del Prestatario

El Prestatario no tendrá derecho a ceder o transferir todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros.

26.3 Cesiones y Transferencias por Bancos

Cualquier Banco podrá a cualquier tiempo, mediante notificación previa por escrito de por lo menos cinco Días Laborables al Prestatario, ceder todos o cualquiera de sus derechos y beneficios bajo los Documentos Financieros o transferir, de acuerdo a la Cláusula 26.5 (Transferencias por Bancos) todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros a un Banco o institución financiera.

26.4 Cesiones por Bancos

En caso que cualquier Banco ceda todos o cualquiera de sus derechos y beneficios bajo los Documentos Financieros de acuerdo a la Cláusula 26.3 (Cesiones y Transferencias por Bancos), entonces, a menos que y hasta que el Cesionario haya entregado una notificación al Agente confirmando, en favor del Agente, del Concertador y de los demás Bancos, que el mismo estará bajo las mismas obligaciones que tendría ante cada uno de ellos en caso que hubiera sido una parte original del presente instrumento como un Banco (y mediante ello dicho Cesionario se tornará una parte del presente instrumento como un BANCO), el Agente, el Concertador y los demás Bancos no serán obligados a reconocer dicho Cesionario como teniendo los derechos contra cada uno de ellos que tendría si él hubiere sido dicha parte del presente instrumento.

26.5 Transferencias por Bancos

En caso que cualquier Banco desee transferir todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y/u obligaciones bajo los Documentos Financieros según contemplado en la Cláusula 26.3 (Cesiones y Transferencias por Bancos), entonces dicha transferencia podrá efectuarse mediante entrega al Agente de un Certificado de Transferencia debidamente COMPLETADO, firmado por dicho Banco y el relevante Cesionario, y en ese caso, el día más adelante entre la Fecha de Transferencia especificada en dicho Certificado de Transferencia y el quinto Día Laborable (o un Día Laborable anterior endosado por el Agente en dicho Certificado de Transferencia que caiga en o después de) la fecha de entrega de dicho Certificado de Transferencia al Agente;

26.5.1 en la medida en que dicho Certificado de Transferencia el Banco, parte del presente instrumento, busca transferir por novación sus derechos, beneficios

y obligaciones bajo los Documentos Financieros, el Prestatario y dicho Banco serán dispensados de obligaciones adicionales entre ellos bajo los Documentos Financieros, y sus respectivos derechos entre ellos serán cancelados (dichos derechos y obligaciones siendo referidos en esta Cláusula 26.5 como DERECHOS Y OBLIGACIONES DISPENSADOS);

26.5.2 el Prestatario y el Cesionario parte del presente instrumento deberán asumir obligaciones entre ellos y/o adquirir derechos entre ellos que difieren de dichos derechos y obligaciones dispensados exclusivamente en la medida que el Prestatario y dicho Cesionario hayan asumido y/o adquirido los mismos en lugar del Prestatario y dicho Banco;

26.5.3 el Agente, el Concertador, dicho Cesionario y los demás Bancos adquirirán los mismos derechos y beneficios y asumirán las mismas obligaciones entre ellos que tendrían adquirido y asumido en caso que dicho Cesionario hubiere sido una parte original del presente instrumento como un Banco, con los derechos, beneficios y/u obligaciones adquiridos y/o asumidos por él en consecuencia de dicha transferencia y, en aquella medida, el Agente, el Concertador y el relevante Banco serán, cada uno de ellos, dispensados de obligaciones adicionales entre ellos bajo el presente instrumento; y

26.5.4 dicho Cesionario se tornará una parte del presente instrumento como un BANCO.

26.6 Tasas de Transferencia

En la fecha en que una transferencia sea efectiva de acuerdo a la Cláusula 26.5 (Transferencias por Bancos), el relevante Cesionario deberá pagar al Agente, por su propia cuenta, una tasa de $[1.000].

26.7 Revelación de Informaciones

Cualquier Banco podrá revelar a cualquier persona:

26.7.1 a (o través de) quien dicho Banco cede o transfiere (o puede potencialmente ceder o transferir) todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros;

26.7.2 con (o a través de) quien dicho Banco celebra (o puede potencialmente celebrar) cualquier subparticipación o cualesquier otros arreglos de acuerdo con los cuales dicha persona asume cualquiera de los riesgos asumidos por los Bancos bajo el presente instrumento con relación a, o cualquier otra transacción bajo la cual se deben efectuar pagos por referencia a, este Contrato o al Prestatario; o

26.7.3 a quien cualquier ley aplicable puede exigir que sean reveladas informaciones;

dichas informaciones acerca del Prestatario y de los Documentos Financieros que dicho Banco considere apropiadas.

26.8 Notificación

El Agente deberá, dentro de catorce días del recibimiento de un Certificado de Transferencia, notificar al Prestatario y a los demás Bancos, acerca de cualquier cesión o transferencia completada de acuerdo a esta Cláusula 26.

27.0 CÁLCULOS Y EVIDENCIA DE DEUDA

27.1 Base de Acumulación

Interés, comisión y tasas de compromiso deberán acumularse día a día y se calcularán con base en un año de 360 días (o, en cualquier caso en que la práctica del mercado sea distinta, de acuerdo a la práctica del mercado) y del número efectivo de días transcurridos.

27.2 Cotización

En caso que, en cualquier ocasión, un Banco de Referencia o Banco deja de suministrar al Agente una cotización obligatoria bajo las disposiciones anteriores de este Contrato, la tasa para la cual dicha cotización se requería, será determinada a partir de aquellas cotizaciones que sean suministradas al Agente, con tanto que, con relación a la determinación de la tasa LIBOR, esta Cláusula 27.2 no será aplicable en caso que apenas un Banco de Referencia suministre una cotización.

27.3 Evidencia de Deuda

Cada Banco deberá mantener cuentas, de acuerdo a sus prácticas usuales, que evidencien los montos periódicamente prestados por y debidos al mismo bajo el presente contrato.

27.4 Cuentas de Control

El Agente deberá mantener en sus libros una o más cuentas de control, en las cuales se registrarán (a) el monto de cualquier Adelanto o de cualquier suma no pagada y la participación de cada Banco en los mismos, (b) el monto de todas las sumas de principal, interés y otras, debidas o a tornarse debidas por parte del Prestatario, y la participación de cada Banco en ellas, y (c) el monto de cualquier suma recibida o recuperada por el Agente bajo el presente instrumento y la participación de cada Banco en ella.

27.5 Evidencia al Primer Examen

En cualquier acción o proceso resultante de o en conexión con el presente Contrato, los lanzamientos hechos en las cuentas mantenidas de acuerdo a la Cláusula 27.3 (Evidencia de Deuda) y la Cláusula 27.4 (Cuentas de Control) constituirán evidencia prima facie de la existencia y los valores de las obligaciones especificadas del Prestatario.

27.6 Certificados de Bancos

Un certificado de un Banco así como (a) el monto por el cual una suma pagadera a éste por este acuerdo será aumentada de conformidad con la Cláusula 9.2 ó (b) el monto por el tiempo en que se ha requerido indemnizarlo contra cualquier costo, pago, responsabilidad tal como es mencionado en la Cláusula 9.3 (Impuesto de Indemnización), Cláusula 11.1 (Aumento de Costos) o Cláusula 20.1 (Indemnización del Prestatario) será en la ausencia de error manifiesto, evidencia de prima facie de la existencia y montos de las obligaciones especificadas del Prestatario.

27.7 Información de Días Festivos

El Agente proveerá al Prestatario en la fecha señalada y en cada aniversario de dicha fecha (o si no hay Día Laborable, en el día que precede inmediatamente al Día Laborable) una lista de los días de fiesta nacional en el año en curso en el Reino Unido, Países Bajos y Nueva York.

28.0 RECURSOS Y DISPENSAS; INVALIDEZ PARCIAL

28.1 Recursos y Dispensas

Ninguna falla en ejercer, ni cualquier retraso en ejercer, por parte de cualquier Parte Financiera, cualquier derecho o recurso bajo los Documentos Financieros operará como una dispensa de los mismos, ni deberá cualquier ejercicio singular o parcial de cualquier otro derecho o recurso impedir cualquier ejercicio adicional u otro de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho o recurso. Los derechos y recursos establecidos en el presente instrumento son cumulativos y no exclusivos de cualesquier derechos o recursos dispuestos en ley.

28.2 Invalidez Parcial

En caso que, a cualquier tiempo, cualquier disposición del presente instrumento sea o se torne ilegal, inválida o inejecutable en cualquier respecto bajo la ley de cualquier jurisdicción, ni la legalidad, validez o ejecutabilidad de las disposiciones remanentes del presente instrumento, ni

la legalidad, validez o ejecutabilidad de dicha disposición bajo la ley de cualquier otra jurisdicción será de cualquier manera afectada o perjudicada por ello.

29.0 **NOTIFICACIONES**

29.1 Comunicaciones por Escrito

Cada comunicación a ser enviada bajo los Documentos Financieros será hecha por escrito y, a menos que sea dispuesto de manera distinta, será hecha por fax o carta.

29.2 Direcciones

Cualquier comunicación o documento a ser hecha(o) o entregada(o) de acuerdo a los Documentos Financieros, deberá (a menos que el destinatario de dicha comunicación o documento haya, mediante notificación por escrito al Agente con treinta días de antelación, especificado otra dirección o número de fax) ser hecha(o) o entregada(o) de acuerdo a la dirección o número de fax:

29.2.1 en el caso del Prestatario y del Agente, identificada(o) con su nombre abajo; y

29.2.2 en el caso de cada Banco, notificada(o) por escrito al Agente antes de la fecha del presente instrumento (o, en el caso de un Cesionario, al final del Certificado de Transferencia de que sea parte como Cesionario);

provisto que no más de una dirección pueda ser especificada por cada parte de acuerdo a esta Cláusula 29.2 en cualquier momento.

29.3 Entrega

Cualquier comunicación o documento a ser hecha(o) o entregada(o) por una persona a otra de acuerdo al presente Contrato deberá en caso de carta, ser considerada como habiendo sido entregada (ya sea por courier u otra vía), cuando dejada en la relevante dirección, con una copia vía fax;

provisto que cualquier comunicación o documento a ser hecha(o) o entregada al Agente sea efectiva exclusivamente cuando recibida por su división de negocios y, entonces, exclusivamente en caso que la(el) misma(o) esté expresamente marcada(o) a la atención del departamento o administrador identificado con la firma abajo del Agente (u otro departamento o administrador que el Agente periódicamente especifique para dicho propósito).

29.4 Notificación de Alteraciones

Prontamente después de recibir notificación de una alteración de dirección o número de fax de acuerdo a la Cláusula 29.2 (Direcciones) o en caso de alteración de su propia dirección o número de fax, el Agente deberá notificar las demás partes del presente contrato acerca de dicha alteración.

30.0 **COPIAS**

30.1 Idioma Inglés

Las partes de este Contrato firmarán una versión en idioma inglés (en dos ejemplares) de este Contrato, que será la versión que rija en caso de que surja cualquier controversia entre las partes. Adicionalmente, las partes convienen que una versión en el idioma español es suscrita únicamente para los fines de ratificación de la Línea de Crédito, tal como se hace referencia a dicha ratificación en el Párrafo 13 del Apéndice 3 (Condiciones Previas). Cada comunicación y documento hecho o entregado por una parte a otra de conformidad con este Acuerdo será en Inglés o estará acompañada por una traducción del mismo certificada (por un funcionario de la persona que lo (la) hiciere o entregara) como una traducción fiel y exacta de la misma.

30.2 Copias

El presente Contrato podrá ser firmado en cualquier número de copias, y todas ellas en conjunto constituirán un mismo instrumento.

31 **ALTERACIONES**

31.1 Alteraciones

El Agente, en caso que tenga el consentimiento previo de un Grupo de Instrucciones, y el Prestatario podrán periódicamente acordar por escrito en alterar este Contrato o dispensar, prospecta o retrospectivamente, cualquiera de los requisitos de este Contrato, y cualesquiera alteraciones o dispensas así acordadas serán obligatorias sobre todas las Partes Financieras y el Prestatario, provisto que ninguna tal dispensa o alteración deberá sujetar cualquier parte del presente instrumento a cualesquiera obligaciones nuevas o adicionales sin el consentimiento de dicha parte.

31.2 Alteraciones que Exigen el Consentimiento de Todos los Bancos

Una alteración o dispensa que se relacione a:

31.2.1 la Cláusula 24 (Participación) o esta Cláusula 31;

31.2.2 una alteración en el valor del principal o en la moneda de cualquier Adelanto, o dilación de cualquier Fecha de Reembolso;

31.2.3 una alteración en el Margen, el valor o la moneda de cualquier pago de interés, tasas o cualquier otra suma pagable bajo el presente instrumento a cualquier Parte Financiera, o dilación de la fecha para pago de los mismos;

31.2.4 la Cláusula 15.7 (Promesa Negativa);

31.2.5 la definición de Caso de Incumplimiento, Grupo de Instrucciones, Gravamen Permitido, Potencial Caso de Incumplimiento, Período de Disponibilidad, Gravamen, Adeudamiento; o

31.2.6 cualquier disposición que contemple la necesidad del consentimiento o aprobación por parte de todos los Bancos;

no será efectuada sin el consentimiento previo de todos los Bancos.

31.3 Excepciones

No obstante cualesquiera otras disposiciones del presente instrumento, el Agente no será obligado a concordar con cualquier tal alteración o dispensa en caso que la misma:

31.3.1 modificar o dispensar esta Cláusula 31, la Cláusula 18 (Costos y Gastos) o la Cláusula 25 (El Agente, el Concertador y los Bancos); o

31.3.2 de otra manera alteraría o dispensaría cualquiera de los derechos del Agente bajo el presente instrumento o sujetaría el Agente o el Concertador a cualesquiera obligaciones adicionales bajo el presente instrumento.

32.0 LEY REGENTE

El presente Contrato será regido por las leyes inglesas.

33.0 JURISDICCIÓN

33.1 Tribunales Ingleses

Los tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción para liquidar cualquier disputa (una DISPUTA) resultante de o en conexión con este Contrato (incluso una disputa acerca de la existencia, validez o cierre de este Contrato o las consecuencias de su nulidad).

33.2 Tribunales de Nueva York

Los tribunales del Estado de Nueva York y los tribunales de los Estados Unidos de América, en cada caso localizados en el Condado de Nueva York, tienen jurisdicción para liquidar cualesquiera Disputas.

33.3 Foro Conveniente

Las partes concuerdan en que los tribunales de Inglaterra, del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América son los más apropiados y convenientes para liquidar Disputas entre ellas y, por tanto, no argumentarán en contrario.

33.4 Jurisdicción No Exclusiva

Esta Cláusula 33 existe en beneficio de las Partes Financieras exclusivamente. En consecuencia y no obstante la Cláusula 33.1 (Tribunales Ingleses) y la Cláusula 33.2 (Tribunales de Nueva York), la misma no impide cualquier Parte Financiera de instaurar un proceso referente a una Disputa (PROCESO) en cualesquier otros tribunales con jurisdicción. En la medida permitida por ley, las Partes Financieras pueden instaurar procesos simultáneos en cualquier número de jurisdicciones.

33.5 Citación de Proceso

El Prestatario conviene en que el proceso por el cual cualesquier Procedimientos fueren instaurados le puedan ser notificados mediante entrega (a) en conexión con cualesquier procesos en Inglaterra al Sr. Rafael Fernández, Embajador de la República Dominicana en Londres, o a su Delegado, o a cualquiera de sus sucesores, en 139 Inverness Terrace, London, WZ-6JF, Reino Unido, números de teléfono (44207) 727-6285 , número de fax (44207) 927-3693, y (b) en conexión con cualesquier procesos en Nueva York, al Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, atención Sr. Luis Eludis Pérez o su sucesor, en 1501 Broadway Av., Suite 410, New York, NY, números de teléfono (212) 568-0330 ó 768-2480, número de fax (212) 827-0425. Si el nombramiento de cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo dejase de estar vigente, el Prestatario nombrará de inmediato una nueva persona en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York para que acepte la notificación de procesos en su nombre en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York y, si no hiciere este nombramiento en un plazo de 15 días, el Agente tendrá derecho a nombrar dicha persona mediante una notificación al Prestatario. Nada de lo contenido aquí afectará el derecho de notificar un proceso en cualquier otra forma permitida por la ley. Esta Cláusula 33.5 se aplica a los procesos en Inglaterra, en el Condado de Nueva York y los Estados Unidos de América.

33.6 Dispensa de Inmunidad

En la medida en que el Prestatario puede en cualquier jurisdicción reclamar para sí mismo o para sus bienes, inmunidad de proceso, ejecución, embargo (en auxilio a la ejecución, antes de la sentencia o de otra manera) u otro proceso legal y en la medida en que, en cualquier jurisdicción le pueda ser atribuida a sí mismo o a sus activos tal inmunidad (la haya reclamado o no), el Prestatario por este medio conviene no reclamar y por el presente instrumento renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad en la mayor medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción y, en particular, con el propósito de que, en cualesquier procesos instaurados en (i) Nueva York o (ii), en el Estado Dominicano, la anterior renuncia de inmunidad se torne efectiva bajo y sea interpretada de acuerdo a la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras, de los Estados Unidos de 1976, y en el caso de (ii), el Artículo 45 de la Ley 1494, del 2 de agosto del 1947 de la República Dominicana.

33.7 Dispensa de Pago de Litigio

En el caso de que el Banco instruya procedimientos relacionados a la ejecución, interpretación, o aplicación de este Acuerdo, el Prestatario por medio de este Acuerdo irrevocablemente acepta no demandar el pago por costos de litigios y daños; y el Prestatario acepta irrevocablemente dispensar sus derechos bajo el Artículo Civil de la República Dominicana, y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y por medio del presente Acuerdo reconoce que la Constitución de la República Dominicana, reconoce los derechos de dicho Banco a tener acceso y llevar procedimientos en las cortes dominicanas y para obtener una decisión a tiempo de cualquier proceso por las cortes dominicanas.

EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados de las partes del presente Contrato firman el presente instrumento.

APÉNDICE 1
Los Bancos

Banco	Compromiso ($)
ABN AMRo Bank N. V.	32,672,056

APÉNDICE 2

Formulario del Certificado de Transferencia

Para: El Agente

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

Referente al Contrato (según periódicamente alterado, variado, novado o suplementado, el CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO), con fecha de la Fecha del Contrato, mediante el cual una línea de crédito para préstamo a plazo fijo por el valor de $32.672.056 fue puesta a disposición de la República Dominicana (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario, por las instituciones financieras indicadas en el mismo como Bancos, en cuyo nombre ABN AMRO BANK N.V. actuó como Agente en conexión con el mismo.

1. Los términos definidos en el Contrato de Línea de Crédito deberán, sujeto a cualquier indicación en contrario, presentar los mismos significados en el presente instrumento. Los términos Banco, Cesionario, Participación del Banco y Valor Transferido, están definidos en el apéndice a este instrumento.

2. El Banco confirma que la Participación del Banco es un resumen preciso de su participación en el Contrato de Línea de Crédito, y solicita que el Cesionario acepte y obtenga la transferencia por novación al Cesionario de un porcentaje de la Participación del Banco (igual al porcentaje que presenta el Valor Transferido con relación al total de los montos componentes (según estipulado en el apéndice a este instrumento) de la Participación del Banco) mediante contrafirma y entrega de este Certificado de Transferencia al Agente en su dirección para citación de proceso especificada en el Contrato de Línea de Crédito.

3. El Cesionario por el presente instrumento solicita al Agente que acepte este Certificado de Transferencia como siendo entregado al Agente de acuerdo a y para los fines de la Cláusula 26.5 (Transferencias por Bancos) del Contrato de Línea de Crédito, de manera a ser efectuado de acuerdo a los términos del mismo en la Fecha de Transferencia o en otra fecha posterior que pueda ser determinada de acuerdo a los términos del mismo.

4. El Cesionario confirma que recibió una copia del Contrato de Línea de Crédito, juntamente con otras informaciones que ha solicitado en conexión con esta transacción, y que no se ha basado y no se basará de ahora en adelante en el Banco para verificar o inquirir en su nombre acerca de la legalidad, validez, efectividad, adecuación, precisión o integridad de cualesquiera tales informaciones, y concuerda además en que no se ha

basado y no se basará en el Banco para avaluar o mantener bajo análisis en su nombre las condiciones financieras, el buen nombre, las condiciones, los negocios, el status o la naturaleza del Prestatario.

5. El Cesionario por el presente instrumento se compromete junto al Banco y a cada una de las demás partes del Contrato de Línea de Crédito, en el sentido de que cumplirá de acuerdo a sus términos con todas aquellas obligaciones que, por los términos del Contrato de Línea de Crédito, serán asumidos por él luego de la entrega de este Certificado de Transferencia al Agente y de la satisfacción de las condiciones (si hubiere) sujeto a las cuales este Certificado de Transferencia debe ser efectuado .

6. El Banco no hace cualquier representación o garantía, ni asume cualquier responsabilidad referente a la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecutabilidad de los Documentos Financieros o de cualquier documento referente a los mismos, ni asume cualquier responsabilidad por las condiciones financieras del Prestatario o por el cumplimiento y observancia, por parte del Prestatario, de cualquiera de sus obligaciones bajo los Documentos Financieros o cualquier documento referente a los mismos, y todas y cualesquiera tales condiciones y garantías, expresas o implícitas por ley o de otra manera, quedan por el presente instrumento excluidas.

7. El Banco por el presente instrumento notifica que nada aquí o en el Contrato de Línea de Crédito (o en cualquier documento referente a los mismos) deberá obligar al Banco a (a) aceptar una re-transferencia del Cesionario de todos o de cualquier parte de sus derechos, beneficios y/u obligaciones bajo los Documentos Financieros transferidos de acuerdo al presente instrumento, o (b) soportar cualesquiera pérdidas, directa o indirectamente, sustentadas o incurridas por el Cesionario por cualquier motivo, incluso incumplimiento por parte del Prestatario, o de cualquier otra parte, de los Documentos Financieros (o de cualquier documento referente a los mismos) de sus obligaciones bajo cualquier tal documento. El Cesionario por el presente instrumento reconoce la ausencia de cualquier tal obligación según referido en (a) o (b) arriba.

8. Este Certificado de Transferencia y los derechos, beneficios y obligaciones de las partes bajo el presente instrumento serán regidos por e interpretados de acuerdo a las leyes inglesas.

EL APÉNDICE

1. Banco:

2. Cesionario:

3. Fecha de Transferencia:

4. Participación del Banco;

Compromiso Disponible del Banco* Partida del Préstamo del Banco

5. Valor Transferido: Adelantos

[Banco Transferente]
Firmado:
Fecha:

[Banco Transferido]
Firmado:
Fecha:

DETALLES ADMINISTRATIVOS DEL CESIONARIO

Dirección:
Nombre para Contacto:
Cuenta para Pago:
Fax:
Teléfono:

* Los Detalles del Compromiso Disponible del Banco no deberán completarse después del último día del Período de Disponibilidad.

APÉNDICE 3

CONDICIONES PRECEDENTES

1. Una copia, certificada como siendo una copia verdadera por o en nombre del Prestatario, de un poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana en favor del Secretario Técnico autorizando al Secretario Técnico de la Presidencia a firmar y entregar, en nombre del Prestatario, los Documentos Financieros y cualesquier documentos a ser entregados por el Prestatario de acuerdo a los mismos.

2. Un compromiso del Estado Dominicano firmado por un funcionario debidamente autorizado del mismo, substancialmente en la forma establecida en el Apéndice 5 (Compromiso en Cambio Extranjero).

3. Una copia, certificada como siendo una copia verdadera por o en nombre del Prestatario, de cada tal ley, decreto, consentimiento, licencia, aprobación, registro o declaración, que sea, en la opinión de los abogados de los Bancos, necesarios para tornar el presente Contrato legal, válido, obligatorio y ejecutable, para hacer este Contrato admisible como evidencia en la República y para permitir que el Prestatario cumpla con sus obligaciones bajo el presente instrumento.

4. Una opinión de Pellerano & Herrera, satisfactoria en forma y substancia para el Agente y substancialmente en la forma distribuida a los Bancos antes de la celebración de este Contrato.

5. Una opinión de Clifford Chance, abogados del Agente, substancialmente en la forma distribuida a los Bancos antes de la celebración de este Contrato.

6. Una opinión del Consejero Legal del Presidente de la República Dominicana en formulario distribuido a los Bancos antes de la firma de este Acuerdo.

7. Evidencia de que las comisiones, costos y gastos cuyo pago se exige del Prestatario de acuerdo a las Cláusulas 17.2 (Comisión de Administración), 17.3 (Comisión de Agencia), 18.1 (Gastos con la Transacción y 18.3 (Impuestos de Sello) han sido pagados.

8. Evidencia de que Sr. Rafael Fernández, Embajador de la República Dominicana en Londres o su asistente o su sucesor, ha concordado en actuar como agente del Prestatario para citación de proceso en Inglaterra.

9. Evidencia de que el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York ha acordado en actuar como agente del Prestatario para citación de proceso en Nueva York.

10. Una copia, certificada como copia verdadera por o en nombre del Prestatario, del Contrato Comercial debidamente firmado por las partes del mismo.

11. Evidencia de que toda documentación referente a la Financiación del BNDES ha sido debidamente firmada y que la misma está incondicionalmente disponible para Retiro de fondos por parte del Prestatario.

12. Evidencia de que los Documentos Financieros han sido debidamente registrados como evidencia del Endeudamiento Externo en el Banco Central de la República Dominicana.

13. Evidencia de que los Documentos Financieros han sido aprobados por el Congreso de la República.

14. Evidencia de que la Resolución ha sido promulgada por el Presidente de la República Dominicana.

15. Evidencia de que la Resolución ha sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional en la República Dominicana.

APÉNDICE 4

NOTIFICACIÓN DE RETIRO DE FONDOS

De: La República Dominicana, actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia

Para: [Insertar el nombre del Agente]

Fecha:

Estimados señores,

1. Hacemos referencia al Contrato (CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO) de fecha de la Fecha del Contrato, celebrado entre la República Dominicana, actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia, como Prestatario, ABN AMRO Bank N.V. como agente y las instituciones financieras denominadas en el presente instrumento como Bancos. Los términos definidos en el Contrato de Línea de Crédito presentarán el mismo significado en esta notificación.

2. Esta notificación es irrevocable.

3. Notificamos que, de acuerdo al Contrato de Línea de Crédito y el [fecha del propuesto Adelanto], deseamos recibir un Adelanto por el valor de $[ ], bajo los términos y sujeto a las condiciones contenidas en el mismo.

4. Confirmamos que, en la fecha del presente instrumento, las representaciones estipuladas en la Cláusula 13 (Representaciones) son verdaderas y que ningún Caso de Incumplimiento o Potencial Caso de Incumplimiento ha ocurrido.

5. El producto de este Retiro de fondos deberá ser acreditado a [insertar detalles de la cuenta del Exportador].

6. En soporte a esta Notificación de Retiro de fondos, agregamos un original de: [descripción de documentos a ser presentados para desembolso bajo el Contrato de Línea de Crédito, incluso una factura y, según sea el caso, un conocimiento de embarque u otro documento evidenciando una cierta entrega de bienes y/o servicios] por el valor ahora debido en nuestro favor bajo los términos del Contrato Comercial.

Atentamente,

_____

Por y en representación del Estado Dominicano
(actuando a través del Secretario Técnico de la Presidencia)

APÉNDICE 5

COMPROMISO EN CAMBIO EXTRANJERO

De: [El Estado Dominicano]
Para: [Agente]
Fecha:

Estimados señores,

1. Hacemos referencia al Contrato (según periódicamente alterado, variado, novado o suplementado, el CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO, con fecha del Contrato, celebrado entre la República Dominicana (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario, Vuestras Señorías como Concertador, Agente y Prestador Original. Los términos definidos en el Contrato de Línea de Crédito presentarán el mismo significado en el presente instrumento.

2. En consideración al hecho de los Bancos acordaren en hacer Adelantos al Prestatario bajo los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito, el Banco Central de la República Dominicana por el presente instrumento irrevocablemente concuerda y se compromete junto al Agente, al Concertador y a los Bancos a permitir que el Prestatario, mediante recibimiento, por parte del Prestatario, del equivalente en pesos del valor del mismo, convertido a la corriente tasa de cambio, para satisfacer en dólares cada una de las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato de Línea de Crédito (o cualquier sentencia de cualquier tribunal en conexión con el mismo) de pagar sumas bajo el mismo en cada caso si y cuando la misma pueda ser pagable bajo los términos del mismo.

   Las obligaciones cambiarias que el Estado Dominicano hará que el Banco Central de la República Dominicana asuma, estarán acordes con las reglamentaciones cambiarias que anteceden vigentes al momento de pago al Agente, al Concertador y a los Bancos. Queda entendido que las reglamentaciones vigentes controlan la capacidad del Banco Central de la República Dominicana de autorizar el cambio del equivalente en pesos por dólares y disponer el uso por el Estado Dominicano de dólares del Mercado Oficial, y tal como lo define la Decimoséptima Resolución, de fecha 24 de enero de 1991, tal como estuviere enmendada, para cumplir las obligaciones contenidas en el Contrato de Línea de Crédito.

3. Este compromiso será regido por, y será interpretado de acuerdo a, las leyes inglesas.

4. El Estado Dominicano irrevocablemente concuerda, en beneficio del Agente, del Concertador y de los Bancos, en que los tribunales de Inglaterra

tendrán jurisdicción para dar audiencia y determinar cualquier proceso, acción o trámite, y para liquidar cualesquiera disputas, que puedan ocurrir de o en conexión con este compromiso (respectivamente, PROCESOS y DISPUTAS) y, para tales fines, se somete irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales.

5. El Estado Dominicano irrevocablemente concuerda en que los tribunales del Estado de Nueva York y los tribunales de los Estados Unidos de América en Nueva York tendrán jurisdicción para dar audiencia y determinar cualesquier Procesos, y para liquidar cualesquiera Disputas, y, para tales fines, se somete irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales.

6. El Estado Dominicano irrevocablemente dispensa cualquier objeción que pueda tener ahora o de ahora en adelante cuanto a los tribunales referidos en los Párrafos 4 y 5, indicados como Foro para dar audiencia y determinar cualesquier Procesos, y para liquidar cualesquiera Disputas, y concuerda en no argumentar que cualquier tal tribunal no sea un Foro conveniente o apropiado.

7. El Estado Dominicano conviene en que el proceso por el cual cualesquier Procesos fueren instaurados le puedan ser notificados mediante entrega (a) en conexión con cualesquier Procesos en Inglaterra, al Sr. Rafael Fernández, el Embajador de la República Dominicana en Londres, o a su Delegado o a cualquiera de sus sucesores en 139 Inverness Terrace, London, WZ-6JF, Reino Unido, número de teléfono (44207) 727-6285 , número de fax (44207) 927-3693 y (b) en conexión con cualesquier Procesos en Nueva York, al Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, atención: Sr. Luis Eludis Pérez o su sucesor, en 1501 Broadway Av., Suite 410, New York, NY, números de teléfono (212) 568-0330 ó 768-2480, número de fax (212) 827-0425. Si al nombramiento de cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo dejase de estar vigente, el Estado Dominicano nombrará de inmediato una nueva persona en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York para que acepte la notificación de procesos en su nombre en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York y, si no hace este nombramiento en un plazo de 15 días, el Agente tendrá derecho a nombrar dicha persona mediante una notificación al Estado Dominicano. Nada de lo contenido aquí afectará el derecho de notificar un proceso en cualquier otra forma permitida por la ley.

8. La sumisión a la jurisdicción de los tribunales referidos en los Párrafos 4 y 5 no deberá limitar (y no será interpretada como limitando) el derecho del Agente, del Concertador y de los Bancos o de cualquiera de ellos de instaurar Procesos contra el Banco Central de la República Dominicana en cualquier otro tribunal de competente jurisdicción, ni deberá la instauración de Procesos en cualquier una o más jurisdicciones, impedir la instauración

de Procesos en cualquier otra jurisdicción (simultáneamente o no) si y en la medida permitida por las leyes aplicables.

9. El Estado Dominicano por el presente consiente en general con relación a cualesquier Procesos cuanto a la concesión de cualquier relieve o el resultado de cualquier proceso en conexión con dichos Procesos, incluyendo la instauración o ejecución contra cualquier propiedad de cualquier naturaleza (independientemente de su uso o pretendido uso de cualquier sentencia o laudo que pueda ser hecha o dado en dichos Procesos.

10. El Estado Dominicano concuerda en que, en la medida que pueda en cualquier jurisdicción reivindicar para sí mismo o para sus bienes inmunidad de proceso, ejecución, embargo (en auxilio a la ejecución, antes de la sentencia o de otra manera) u otro proceso legal y en la medida que, en cualquier tal jurisdicción pueda ser atribuido a sí mismo o a sus activos tal inmunidad (la haya reclamado o no), él no reclamará por el presente instrumento dispensa irrevocablemente dicha inmunidad en la medida total permitida por las leyes de dicha jurisdicción y, en particular, en la intención de que, en cualesquier Procesos instaurados en Nueva York, la anterior dispensa de inmunidad se torne efectiva bajo y sea interpretada de acuerdo a la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras, de los Estados Unidos de 1976.

Atentamente,

_____

por y en nombre del Estado Dominicano

FIRMAS

El Prestatario
LA REPÚBLICA DOMINICANA
(actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia)

Por: _____

Fecha: _____

Dirección: Palacio Nacional
Santo Domingo
República Dominicana

Teléfono: (809) 695 8028

Fax: (809) 695-8432

Atención: Secretariado Técnico de la Presidencia

El Concertador, El Agente y El Prestador Original

ABN AMRO BANK N.V.

Por: _____

Fecha: _____

Dirección: ABN AMRO Bank N. V.
Structured Trade Finance (HQ 4070)
Gustav Mahlerlaan 10
P. O. Box 283
1000 EA Ámsterdam

Teléfono: (31 20) 629 3449

Fax: (31 20) 628 6317

Atención: Gareth Thomas/ Ingrid Cijsouw

(Con copia de cualquier comunicación o documentación a:)

(1)

Dirección: ABN AMRO Bank N. V.
SP&OBCA (BS 2040)
Paalbergweg 21-23
P. O. Box 283
1000 EA Ámsterdam
Holanda

Teléfono: (31 20) 629 1774

Fax: (31 20) 383 1887

Atención: Y. Portier/I. Bergen

(2)

Dirección: Banco Central de la República Dominicana
Av. Pedro Henríquez Ureña, esq. Leopoldo Navarro
Santo Domingo
República Dominicana

Teléfono: (1809) 686 3334

Fax: (1809) 686-7793
Atención: Falconery Colón

Yo, VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mí comparecieron los señores Decio Martim Finkelsteinas Tractenberg y Rafael Calderón, de calidades que constan en el presente documento, y voluntariamente lo firmaron y me declararon bajo la fe del juramento, que las firmas puestas por ellos son las que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que deben merecer entero crédito. En Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año Dos Mil Uno (2001).

_____
Notario Público

Traducido a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 28 de diciembre de 2001.

Nora Read Espaillat
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Bernardo Alemán Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana